



**SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
DE LA POBLACIÓN MIGRANTE
EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Y DE TAPACHULA, CHIAPAS**

2005 -2006



**SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
DE LA POBLACIÓN MIGRANTE
EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Y DE TAPACHULA, CHIAPAS**

2005 -2006



Sin Fronteras, I.A.P.

2007

Sin Fronteras I.A.P.

Organización civil mexicana sin fines de lucro, apartidista y laica. Atiende la problemática migratoria y del refugio desde una visión integral para garantizar el respeto a los derechos humanos y el mejoramiento de las condiciones de vida de los migrantes, refugiados y sus familias. Lo hace a través de la promoción, la defensa, el apoyo social y legal, la educación, la difusión, la vinculación y la participación en el desarrollo de legislación, políticas y programas migratorios.

Agradecemos el apoyo para la realización de este documento de:
The Ford Foundation, The W.K. Kellogg Foundation y The John D. and Catherine T. Macarthur Foundation

Su contenido es responsabilidad exclusiva de Sin fronteras, I.A.P.

**SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN MIGRANTE EN LAS ESTACIONES
MIGRATORIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE TAPACHULA, CHIAPAS
2005 -2006**

ÍNDICE

- I. Introducción

- II. Fundamentos para el acceso a las estaciones migratorias por parte de las organizaciones civiles

- III. Las estaciones migratorias en México

- IV. El derecho al debido proceso y los migrantes asegurados en México

- V. Las condiciones de aseguramiento

- VI. Conclusiones y Recomendaciones

Anexo I. Sistematización de beneficiarios de las actividades en las estaciones migratorias de la Ciudad de México y de Tapachula, 2005-2006

Anexo II. Sistematización de violaciones a derechos humanos de los migrantes asegurados en la Estación Migratoria del Distrito Federal, 2005-2006

Anexo III. Fundamentación de preceptos jurídicos tomados en cuenta en la sistematización de violaciones a los derechos humanos de las personas migrantes aseguradas en la Estación Migratoria del Distrito Federal

**SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN MIGRANTE EN LAS ESTACIONES
MIGRATORIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE TAPACHULA, CHIAPAS
2005 -2006**

I. INTRODUCCIÓN

Sin Fronteras I.A.P., como parte de sus actividades de promoción y defensa de los derechos humanos de la población migrante realiza desde 1998 actividades de monitoreo de las condiciones de aseguramiento y de la situación de los derechos humanos de la población migrante en la estación migratoria del Distrito Federal.

Dichas actividades han permitido documentar tanto buenas prácticas como diversas violaciones a los derechos humanos de las personas aseguradas en la estación migratoria del D.F.. Han permitido también el desarrollo de propuestas para mejorar las condiciones y procedimientos de aseguramiento y deportación.

Cabe señalar que Sin Fronteras tiene acceso a las instalaciones de la estación migratoria del Distrito Federal una vez a la semana y, a partir de 2006, cinco días¹ al mes a la estación migratoria de Tapachula, Chiapas. Durante dichas visitas se dan pláticas a la población asegurada² en las que se le informa sobre el proceso del que está siendo sujeto, el procedimiento que lleva a cabo el Instituto Nacional de Migración para llevar a cabo la deportación y sobre sus derechos durante las distintas etapas de la migración (verificación del estatus migratorio, detención, deportación y recepción). Al finalizar se realizan entrevistas a las personas que voluntariamente acceden a hacerlo.

El presente documento no pretende ser una documentación exhaustiva de la situación de las estaciones migratorias en cuestión, pero si refleja los resultados del monitoreo de Sin Fronteras. Presenta la sistematización de las violaciones a los derechos humanos de las cuales son objeto las personas migrantes durante la verificación del estatus migratorio y la detención, en cuanto al derecho al debido proceso y sobre las condiciones de aseguramiento en las 2 estaciones migratorias en mención así como algunas otras en las que los migrantes fueron asegurados también y sobre las que nos reportan información.

¹ Los cinco días de acceso son seguidos, es decir, de lunes a viernes de la misma semana.

² Las pláticas se dan, por lo general, a grupos de entre 15 y 20 personas si se trata de hombres y a grupos mayores en el caso de mujeres y adolescentes. El número varía dependiendo del acceso que Sin Fronteras tenga a las áreas o a grupos determinados seleccionados por las autoridades migratorias.

En anexo se incluye la sistematización de las actividades realizadas durante los años 2005 y 2006 en las estaciones migratorias de la Ciudad de México y de Tapachula, Chiapas, así como de las violaciones de derechos humanos documentadas en ambas estaciones migratorias. En la sistematización de las violaciones se incluye la fecha en la que se tuvo contacto con la persona que reportó la situación y el lugar en donde se llevó a cabo la violación a sus derechos humanos (estación migratoria o lugar habilitado para ello por el Instituto Nacional de Migración).

II. FUNDAMENTOS PARA EL ACCESO A LAS ESTACIONES MIGRATORIAS POR PARTE DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES

Tanto el monitoreo como el presente documento se llevan a cabo como parte de las actividades de Sin Fronteras I.A.P. en el ejercicio del derecho de los defensores de derechos humanos de promover y proteger los derechos humanos reconocidos universalmente en diversos instrumentos internacionales y regionales de protección.

Los artículos 16 y 18 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, (en adelante Declaración de Defensores) señalan que “[...]las organizaciones no gubernamentales [...] tienen la importante misión de contribuir a sensibilizar al público sobre las cuestiones relativas a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante actividades de enseñanza, capacitación e investigación [y] les corresponde una importante función y una responsabilidad en la protección de la democracia, la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la contribución al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos”.

Además de la Declaración de Defensores, existen recomendaciones al respecto por parte de la Relatoría de Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en su informe de la visita a México en el 2002 recomendó lo siguiente³:

386. Es igualmente de suma importancia garantizar el acceso de las organizaciones de la sociedad civil para que ofrezcan asistencia legal a las personas migrantes. Además de asistencia individualizada, debe permitírseles el acceso a grupos de personas detenidas en las estancias y estación migratoria con el propósito de ofrecer charlas informativas.

³ Quinto Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias, Op. Cit., sección de conclusiones y recomendaciones.

394. La Relatoría hace un llamado al INM para que permita el acceso de las organizaciones de la sociedad civil y los organismos estatales de derechos humanos a las estancias y estación migratoria para que desarrollen tareas de monitoreo, apoyo y asistencia a los inmigrantes, como parte de un proceso de interlocución dirigido a mejorar las condiciones de privación de su libertad.

405. Se deben permitir las visitas de las organizaciones de la sociedad civil como representantes legales de algunas de las personas detenidas, para ofrecer asistencia a todas las personas que se encuentran detenidas y para monitorear las condiciones de detención, los mismo que a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

412. Debe permitirse el acceso de organizaciones de la sociedad civil y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con el propósito de monitorear las condiciones de detención.

Asimismo, existen principios y reglas en el ámbito internacional que hacen referencia al acceso de las organizaciones civiles a cualquier tipo de centro de detención. Éstos se retoman en los Lineamientos Regionales para la Protección de los Derechos Humanos de los y las Migrantes en Situación de Verificación del Estatus Migratorio, Detención, Deportación y Recepción, que establecen: “los centros de detención permitirán el acceso de organismos no gubernamentales, quienes podrán inspeccionar el lugar y entrevistarse con las personas detenidas y con el personal que trabaja en dichos centros de detención “⁴.

III. LAS ESTACIONES MIGRATORIAS EN MÉXICO

En el texto del Lineamiento 34 se señala que “La detención de personas migrantes se fundamenta en la violación a las normas migratorias que son de naturaleza administrativa. Por lo tanto, se trata de una detención administrativa. [...] La detención administrativa no tiene carácter punitivo y, por lo tanto, no podrá llevarse a cabo en condiciones en las que se restrinjan o limiten los derechos y libertades básicas inherentes a la dignidad humana. Las personas migrantes que se encuentren bajo detención administrativa deberán estar separadas físicamente de las personas que se encuentren bajo detención penal o que hayan sido condenadas como resultado de un proceso penal.”⁵

⁴ Red Regional de Organizaciones Civiles para las Migraciones. “[Lineamientos Regionales para la Protección de las personas migrantes en situaciones de verificación del estatus migratorio, detención, deportación y recepción](#)”. México. 2005. Disponible en línea en www.sinfronteras.org.mx. Lineamiento 64. P. 83

⁵ Ibídem. P. 47

En México el procedimiento migratorio forma parte del derecho administrativo y es el Instituto Nacional de Migración (INM) quien tiene la facultad de regular la materia migratoria. Para la detención de los y las migrantes, el INM puede establecer estaciones migratorias o habilitar locales como estaciones migratorias en donde la población es detenida en tanto se aclara su situación migratoria o se lleva a cabo su deportación.

El artículo 208 del *Reglamento de la Ley General de Población (RLGP)*, establece que “Las estaciones migratorias son instalaciones físicas a cargo del Instituto, para el aseguramiento de extranjeros en los términos que señala la ley. El Secretario expedirá las disposiciones administrativas que regirán las mismas, las cuales preverán, cuando menos, lo relativo a los siguientes aspectos:

- I. Objeto del aseguramiento;
- II. Duración máxima de la estancia de los extranjeros o extranjeras asegurados y
- III. Respeto a los derechos humanos de los asegurados.”

En cumplimiento a dicho Artículo en 2001 la Secretaría de Gobernación publicó en el Diario Oficial de la Federación el *ACUERDO por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración* (en adelante Normas de Funcionamiento). Dichas normas regulan “[...] el funcionamiento y organización de las estaciones migratorias [...]”⁶.

Según el Informe Especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre la Situación de los Derechos Humanos en las Estaciones Migratorias y Lugares Habilitados del Instituto Nacional de Migración en la República Mexicana, México cuenta con “119 establecimientos, 51 permanentes y 68 habilitados de acuerdo con las necesidades del INM”⁷.

El mismo artículo 208 del RLGP menciona que su contenido sólo aplicará para las estaciones migratorias del INM y no para los lugares habilitados, lo cual implica que hay migrantes asegurados que reciben un trato diferente y cuya situación jurídica y condiciones de aseguramiento no quedan normadas claramente.

Además de esta diferencia, la detención o aseguramiento de los y las migrantes en las Estaciones Migratorias restringe diversos derechos y libertades de esta población. Entre ellos, el derecho al debido proceso.

⁶ Artículo 1 de las Normas de Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración.

⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Informe especial de la Comisión Nacional de Derechos humanos sobre la situación de los derechos humanos en las estaciones migratorias y lugares habilitados del Instituto Nacional de Migración en la República Mexicana. 2005. pp.2

IV. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LOS MIGRANTES ASEGURADOS EN MÉXICO

De acuerdo al artículo 16 de la Ley General de Población, las únicas corporaciones competentes para la realización de la verificación del estatus migratorio y posterior aseguramiento son la Policía Federal Preventiva y los Servicios de Migración dependientes del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

Contrario a ello, la población atendida manifestó que en la verificación migratoria y la detención participan autoridades estatales y municipales las cuáles no están facultadas para ello. Los y las migrantes nos informaron sobre **detenciones arbitrarias** de extranjeros que cuentan con documentos de legal estancia en territorio mexicano.

Respecto a la detención o aseguramiento, la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos incluyó en su informe que los procedimientos administrativos o judiciales en los que se vean involucrados los y las migrantes deben de cumplir con el derecho al debido proceso, que incluye mínimamente el respeto a las siguientes garantías⁸:

- IV. Principio de legalidad (adjudicar a un juez o autoridad administrativa responsable e imparcial);
- V. Derecho a la defensa;
- VI. Derecho a la información, traducción e interpretación de los procedimientos en una lengua que entienda el migrante;
- VII. Derecho a la comunicación;
- VIII. Acceso a las autoridades consulares⁹

Las personas migrantes aseguradas, manifestaron que en el momento de rendir su **declaración** ante las autoridades migratorias, no se les da información sobre la utilidad de la misma, el motivo y objeto de fotografiarlos y tomar sus huellas dactilares, ni de los derechos que los asisten en la estación migratoria. La toma de declaración se limita a la colección de datos básicos de identidad y localización y pocas veces se pregunta por las causas de la migración ni existe un procedimiento para verificar si la persona estaría expuesta un grave riesgo con la deportación, cómo es el caso de solicitantes de asilo y algunas víctimas de trata de personas¹⁰.

⁸ Para mayor información al respecto, ver Anexo I

⁹ Quinto Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias, Op. Cit., párrafo 292.

¹⁰ La falta de dicho procedimiento, es una violación al derecho internacional de los refugiados y al derecho internacional de los derechos humanos, especialmente en materia de asilo y tortura.

Al respecto, en Tapachula, Chiapas identificamos que existe un documento con las reglas de la estación migratoria y los derechos de las personas aseguradas, mismo que es entregado a la población. Sin embargo, las personas migrantes que participaron de las actividades nos reportaron que no todas lo habían recibido, lo cual refleja un trato diferenciado. Esto violenta el **derecho a la no discriminación** y el **derecho a la información** sobre el proceso al cual están siendo sujetos.

Adicionalmente, en ambas estaciones migratorias la población manifestó no tener conocimiento ni información respecto a su situación jurídica. Esto también es una violación al derecho a la información y el **derecho a la seguridad jurídica** e imposibilita al o a la migrante a poder tomar decisiones respecto a la evolución de su caso.

En el momento de tomar la declaración, las personas migrantes no cuentan con *representante legal o persona de confianza* por lo que quedan en un estado de indefensión ante los hechos que les son imputados. Generalmente no se les informa sobre su **derecho a contar con un representante legal o persona de confianza** y cuando cuentan con ello, éstos tienen limitado acceso a sus representados respondiendo a días y horarios establecidos en las Normas de Funcionamiento de las Estaciones Migratorias.

Este acto afecta tanto el pleno ejercicio de su **derecho al acceso a la justicia y de defensa ante las autoridades migratorias**, como el derecho de los abogados a ejercer su profesión y la actividad de los defensores de derechos humanos.

En algunos casos la declaración es tomada sin que las personas migrantes tengan acceso a un **intérprete calificado, independiente, competente, capacitado y autorizado**, ya sea por hablar un idioma distinto al español o una lengua indígena.

Una vez concluida la toma de declaración, no se permite a las personas leerla y se les solicita firmarla sin que tengan conocimiento del contenido de la misma. Algunas personas migrantes han manifestado haber recibido copia de su declaración con errores en los datos de identificación (nombre, edad y nacionalidad) o contenido no manifestado o desconocido, y que en el momento de solicitar el cambio o eliminación de información, les fue negado.

A las personas que no saben leer ni escribir se les pide que imprimen su huella digital sin explicarles el contenido de la declaración, lo que se presta a que en algunas ocasiones se declaren culpables de delitos sin conocimiento de lo que supuestamente declararon.

Los testimonios en el marco de las investigaciones para encontrar elementos que acrediten la probable responsabilidad de sujetos en el delito de tráfico ilícito de migrantes, presentan **omisión de información** por parte de las autoridades competentes sobre las implicaciones de dicho testimonio, como por ejemplo la prolongación de la estancia en la estación migratoria y el sometimiento a diversas declaraciones ante autoridades distintas, algunas de ellas obtenidas bajo amenazas y sin la presencia de un abogado o persona de confianza que los asista.

En el momento de la detención, las personas no son informadas sobre su **derecho a la protección consular**, y aún cuando los propios migrantes tienen conocimiento de ello, no pueden establecer esa comunicación por la falta de acceso a sus números telefónicos o carecimiento de recursos para comprar una tarjeta de teléfono.

Después de platicar con autoridades consulares de Guatemala, El Salvador y Honduras en Tapachula, Chiapas sobre la migración de niñas, niños y adolescentes no acompañados, mencionaron que la notificación consular se lleva a cabo en el momento en que la población se encuentra en esta ciudad fronteriza y no en el momento de la verificación y detención. Esta situación es una violación al derecho a la notificación consular, que debe ser oportuna, y da pie a prácticas como el tráfico o trata de menores de edad, violentando el interés superior del niño.

Se documentaron actos violatorios del **derecho a la comunicación**, ya que no se cuenta con el acceso necesario a servicios de telefonía dentro de las áreas donde se tiene asegurada a la población. Para llevar a cabo las llamadas, las personas migrantes deben de comprar tarjetas telefónicas, privilegiando el ejercicio de este derecho, a las personas que cuentan con recursos para hacerlo.

En algunas ocasiones las autoridades niegan la venta de dichas tarjetas, condicionan el acceso a los teléfonos, limitan el tiempo para la realización de llamadas telefónicas, o en otras, simplemente los dejan desconectados por largos periodos de tiempo, evitando que las personas migrantes aseguradas reciban llamadas de familiares, amigos e inclusive de sus autoridades consulares. En algunos lugares se reportó que las casetas telefónicas se encuentran en mal estado y en otros se carece de ellas.

V. LAS CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO

De acuerdo al Artículo 157 de la Ley General de Población, el Artículo 210 del Reglamento de la Ley General de Población, y el Artículo 6 de las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones

Migratorias, la autoridad migratoria deberá resolver la situación jurídica de la persona migrante asegurada en un plazo no mayor a 15 días hábiles. Este tiempo podrá entenderse a no más de 90 días por algunas excepciones enlistadas en el Artículo 8 de las Normas de Funcionamiento.

Por su parte el Artículo 208 del Reglamento de la Ley General de Población menciona que el régimen de las estaciones migratorias respetará los derechos humanos de las personas aseguradas. De esa manera, además del principio de la integralidad de los derechos humanos, deben respetarse el derecho al debido proceso y otros derechos que están estrechamente vinculados con las condiciones de aseguramiento.

Estos derechos incluyen que la detención se de en condiciones de higiene y dignidad (prohibición del hacinamiento), con respeto de los derechos a la alimentación, a la salud, a recibir visitas en condiciones de privacidad, a no sufrir tortura y malos tratos, a la libertad de culto y de expresión, a la no discriminación, a formular peticiones o quejas, a la recreación, a la propiedad y a la comunicación.

Contrario a ello durante los ingresos en el año 2005 y 2006 Sin Fronteras I.A.P., tuvo contacto con algunas personas aseguradas que reportaron irregularidades en sus condiciones de aseguramiento. Se reportó **hacinamiento** en las instalaciones, lo cuál tienen implicaciones en la salud física y psicológica de las personas aseguradas.

Se documentaron casos en la estación migratoria del D.F., en dónde mujeres nacionales de países centroamericanos cuya permanencia en la estación es catalogada como corta estancia dormían en los pasillos ya que las autoridades dan preferencia para la ocupación de dormitorios y uso de regaderas a aquellas mujeres que por su nacionalidad permanecen más tiempo aseguradas. Esto refleja discriminación y falta de condiciones dignas para el aseguramiento de las personas migrantes.

En la Ciudad de Tapachula, Chiapas, los menores de edad reportaron que las colchonetas se encuentran en mal estado (son muy delgadas y tienen mal olor), por lo que prefieren dormir en el piso. Asimismo mencionaron que en la noche permanecen encendidas las luces, provocando trastornos en el sueño.

Algunas personas que viajan en familia manifestaron haber sido separadas a pesar de que la normatividad menciona cuidar del **interés superior de la niñez** y de la **unidad familiar**.

Las condiciones de **limpieza** reportadas son contrarias a la normatividad vigente, ya que en algunas ocasiones los dormitorios, regaderas y sanitarios carecen de limpieza y las cobijas están sucias, lo cuál ha provocado infecciones en diversas personas aseguradas. Contrario de lo que se podría pensar por ser relativamente nuevas las instalaciones de la Ciudad de Tapachula, se reportaron las mismas condiciones.

Según el procedimiento establecido por el Instituto Nacional de Migración, las **pertenencias** de las personas aseguradas deberán de estar en custodia hasta el momento de su deportación. Al respecto, las personas aseguradas manifestaron molestia ante dicha práctica, ya que se les limita el acceso a ropa limpia y artículos de aseo personal. Además, los documentos son custodiados por las autoridades migratorias y muchas veces, las personas migrantes desconocen el paradero de los mismos.

Durante nuestras visitas de 2005 y 2006 al área de mujeres de la estación migratoria del Distrito Federal tuvimos contacto con dos personas aseguradas que mostraban padecimientos mentales, lo cuál refleja la falta de condiciones para asegurar a personas con necesidades especiales. En relación al **derecho a la salud**, en el caso de la estación migratoria de la Ciudad de México, la población ha reportado que la atención médica es limitada y el trato del personal médico es abusivo. En algunas ocasiones la prescripción de los medicamentos no corresponde al diagnóstico realizado por el médico.

En el caso de la estación migratoria de Tapachula, a pesar de que uno de los edificios esta diseñado y equipado como "centro de salud", esta utilizado como oficina administrativa. A pesar de que cada una de las áreas de la estación cuenta con un espacio para consultorio médico, durante nuestras visitas pudimos observar que dicho lugar se encontraba vacío y que el personal médico no tiene presencia permanente.

Respecto al **derecho a la recreación**, en especial respecto a los niños y niñas, en la estación migratoria de la Ciudad de México se llevan a cabo manualidades y actividades recreativas, que son promovidas por el personal de trabajo social. En el caso de Tapachula, ésta estación no cuenta con personal de trabajo social, por lo que las "actividades recreativas" se limitan a ver la televisión y jugar fútbol, en el caso de los adolescentes.

Otro aspecto importante de las condiciones de aseguramiento es el **derecho a la alimentación**. En términos generales, en la estación migratoria de la Ciudad de México la alimentación que reciben las personas aseguradas es adecuada y se proporciona tres veces al día. Sin embargo, algunas personas aseguradas han manifestado la identificación de comida en estado de

descomposición y han reportado que las raciones proporcionadas no corresponden a sus necesidades y/o que la distribución de alimentos no es equitativa. También observamos que las áreas cuentan con un garrafón de agua potable, pero no siempre hay vasos suficientes para todas las personas aseguradas.

En ésta estación una mujer reportó haber sido obligada a ingerir alimentos que no quería comer, a pesar de que argumentó que por su religión hace ayuno. Este acto violenta la **libertad de culto**.

En el caso de la estación migratoria de Tapachula, la población manifestó que la comida es de mala calidad y que las tres comidas del día son las mismas. Los adolescentes manifestaron que no les dan leche y pocas veces han recibido fruta. Al igual que en la Ciudad de México, no existen vasos suficientes para tomar agua durante el día o la noche.

Se han reportado actos de **violencia psicológica, verbal y sexual** en contra de las personas migrantes detenidas. Algunas mujeres manifestaron haber recibido insinuaciones sexuales por parte de la policía que las aseguró, violentando su integridad psicológica y personal. En Tapachula un adolescente manifestó haber sufrido violación sexual por parte de la policía auxiliar.

También mencionaron haber sido sujetos de delitos, como el robo, la extorsión, abuso de poder y **usurpación** de funciones por parte de las autoridades que realizaron la verificación migratoria y subsiguiente detención.

En la estación migratoria de la Ciudad de México no existe un **buzón de quejas y sugerencias** en todas las áreas. En el caso de Tapachula existe este mecanismo, sin embargo, no hay papel y plumas para realizar las mismas. Frecuentemente las peticiones o quejas manifestadas por las personas migrantes detenidas no reciben respuesta por parte de las autoridades migratorias, ni por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Actualmente la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuenta con una oficina permanente en la estación migratoria de la Ciudad de México. Sin embargo, este espacio se encuentra en el edificio de las oficinas administrativas, a dónde la población no tiene libre acceso y la autorización de salida la otorga el personal de la estación migratoria, poniendo en entredicho la confidencialidad de cualquier queja de violación a sus derechos.

En cuanto al **derecho a recibir visitas**, el tiempo de estas es limitado a 30 minutos.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Reconocemos los esfuerzos del Instituto Nacional de Migración por mejorar las condiciones materiales de detención de personas migrantes y solicitantes de asilo en la estación migratoria de la Ciudad de México. De la misma manera reconocemos que la construcción de la estación migratoria de Tapachula ha disminuido el hacinamiento de la población asegurada en el D.F.

No obstante, las condiciones de detención continúan siendo gravemente violatorias a los derechos humanos en cuanto al derecho al debido proceso y a las condiciones de aseguramiento, por lo que recomendamos lo siguiente:

- **Derecho a realizar quejas y/o sugerencias:**
 - Brindar los instrumentos necesarios para realizar quejas y sugerencias
 - Responder de manera expedita a las mismas.

- **Derecho de las organizaciones no gubernamentales de monitorear las condiciones de detención:**
 - Permitir y facilitar el acceso de organismos no gubernamentales, para realizar actividades de defensa, promoción de derechos humanos y monitoreo de las condiciones de aseguramiento.

- **Derecho a la defensa y a la asesoría jurídica:**
 - Hacer gestiones ante el Instituto Federal de Defensoría Pública para la asignación de Asesores Legales para garantizar el derecho a la defensa y a la asesoría jurídica de los migrantes asegurados en las estaciones migratorias.

- **Derecho a la información sobre su declaración y contar con una copia de la misma:**
 - Informar a las personas aseguradas sobre la utilidad de la información y el objetivo de tomar la declaración, así como darles a leer, o leerles el documento y atender sus correcciones y comentarios antes hacerlas firmar.

- **Derecho a la información (sobre los derechos y sobre el proceso al que están sujetos):**
 - Informar a la población sobre el proceso del cual son sujetos, incluyendo el procedimiento para su deportación e información sobre sus derechos durante la detención.

- **Derecho a un intérprete calificado, independiente, competente, capacitado y autorizado:**
 - Contratar a intérpretes para la toma de declaración de las personas aseguradas, y para darles la información correspondiente sobre su proceso y sus derechos, en aquellos casos de personas que no hablan el español.

- **Procesos de traslado/notificación consular:**
 - realizar, especialmente en el caso de menores de edad no acompañados, la notificación consular de manera expedita, es decir una vez asegurada la persona y no hasta el momento de su llegada al punto de deportación.
 - Facilitar que la protección consular pueda darse desde el lugar de intercepción y no hasta llegar a la estación migratoria de Tapachula.

- **Derecho a contar con sus pertenencias:**
 - Permitir a las personas aseguradas tener fácil acceso a sus pertenencias cuando así lo requieran, especialmente cuando se trate de cuestiones de higiene personal.

- **Derecho a la alimentación:**
 - Preparar los alimentos con el mayor índice de limpieza y diseñar las dietas de manera balanceada, especialmente para el caso de los niños, niñas y adolescentes.
 - Asegurar que las áreas cuenten con vasos suficientes para que toda la pueda beber agua de manera segura entre las comidas.

- **Derecho a la salud (física/mental):**
 - Contratar personal medico para garantizar el acceso a la atención medica las 24 horas.
 - Contratar psicólogos y trabajadoras sociales.
 - Llevar a cabo actividades de sensibilización y capacitación sobre el derecho a la salud, incluyendo la obligatoriedad del Estado frente a este derecho, así como monitorear la atención recibida.
 - Realizar la canalización a las instituciones o grupos especializados de las personas con necesidades físicas o psicológicas especiales.

- **Alojamiento en condiciones dignas:**
 - Hacer uso de las lavadoras industriales y lavar las cobijas cada vez que las personas sean deportadas, evitando así consecuencias en la salud física de las personas
 - Dar mantenimiento o cambiar las colchonetas inservibles.

- **Derecho a la recreación:**

- Contratar a personal de trabajo social o capacitar al personal de custodia para realizar actividades recreativas y/o
- Facilitar el ingreso y trabajo de personas o grupos de personas encargados de realizarlas.

ANEXO I. SISTEMATIZACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LAS ACTIVIDADES EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE TAPACHULA 2005 -2006

Desde el año 1999 Sin Fronteras ingresa a la estación migratoria de la Ciudad de México con actividades de difusión y promoción de los derechos humanos. En el año 2005 y 2006 se realizó una sistematización de las violaciones a de derechos humanos de las personas migrantes reportadas en dichas actividades.

En estos cuadros se refleja el número de personas beneficiadas de los talleres que Sin Fronteras imparte en las estaciones migratorias de la Ciudad de México y de Tapachula Chiapas. En la primera parte se muestran cifras desagregadas por sexo, edad y nacionalidad y posteriormente se muestra el cuadro de violaciones de derechos humanos enunciadas por las personas beneficiadas, informando el derecho violentado, la población afectada, la fecha en la que se tuvo contacto con la población en la estación migratoria y el lugar en donde se llevó a cabo la violación a los derechos humanos (estación migratoria o lugar habilitado para ello).

En el año 2005 sólo se reportan las condiciones de aseguramiento de la estación migratoria de Iztapalapa, a partir del año 2006 Sin Fronteras, I.A.P. tuvo ingreso a la estación migratoria de Tapachula, Chiapas en el contexto de un proyecto con el objetivo de diseñar un modelo de atención a niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados y de fortalecer las actividades de la organización en la frontera sur.

PERSONAS BENEFICIADAS DE LOS TALLERES EN LA ESTACIÓN MIGRATORIA 2005

Tema	Fecha	Hombre	Mujer	Adolescentes Hombres ¹¹	Adolescentes mujeres	Niños ¹²	Niñas	Total
Violencia y mujer migrante	17 de enero		10		3		1	14
Derechos humanos	31 de enero			17				17
Derechos Humanos	7 de febrero	11						11
Derechos Humanos	7 de marzo	14						14
Violencia y mujer migrante	14 de marzo		7			1	1	9
Violencia y mujer migrante	28 de marzo		3				9	12
Derechos Humanos	4 de abril			8	7			15
Derechos Humanos	8 de abril			16				16
Violencia y mujer migrante	18 de abril		14		1			15
Derechos Humanos	2 de mayo			22				22
Violencia y mujer migrante	9 de mayo		8				1	9
Derechos Humanos	16 de mayo	2	1	2		2		7

¹¹ Para efectos de este documentos adolescentes son considerados de los 12 a 18 años de edad

¹² Para efectos de este documento niñez es considerada de 0 a 11 años de edad

Derechos Humanos	30 de mayo	2	5				1	8
Derechos Humanos	19 de septiembre			27				27
Violencia y mujer Migrante	26 de septiembre		18					18
Protección Consular	3 de octubre	10						10
Asilo	10 de octubre		11					11
Derechos Humanos	17 de octubre			19				19
Violencia y Mujer Migrante	24 de octubre		9					9
Violencia y Mujer Migrante	31 de octubre		10					10
Derechos Humanos	14 de noviembre			10				10
Violencia y Mujer Migrante	21 de noviembre		10				2	12
Derechos Humanos	28 de noviembre			21				21
Violencia y Mujer Migrante.	12 de diciembre		12					12
		39	118	142		11	3	15
								328

NACIONALIDADES

Nacionalidad	#
Argentina	2
Bangladesh	1
Belice	1
Brasileña	5
Boliviana	2
Cubana	11
Colombiana	9
Dominicana	7
Ecuatoriana	57
Etiopia	2
Estadounidense	2
Guatemalteca	46
Hondureña	87
Nicaragüense	9
Peruana	2
Salvadoreña	76
Venezolana	1
Total	320

Ocho personas no mencionaron su nacionalidad

EADES

Edad	Número de personas
2	2
4	1
7	3
9	1
10	1
12	5
13	7
14	23
15	24
16	34
17	45
18	17
19	8
20	9
21	12
22	3
23	12
24	5
25	2
26	2
27	8
28	7
29	5
30	2
31	5
32	2
33	1
34	5
35	3
36	2
39	2
40	2
42	1
43	1
44	1
49	1
Sin datos	56
Total	320

BENEFICIARIOS DE LOS TALLERES EN LA ESTACIÓN MIGRATORIA 2006

Tema	Fecha	Hombres	Mujeres	Adolescentes Hombres	Adolescentes Mujeres	Niños	Niñas	Total
Derechos Humanos (Cd. de México)	2 de enero			4				4
Violencia y mujer migrante (Cd. de México)	9 de enero		15				1	16
Protección consular (Cd. de México)	17 de enero	9						9
Protección consular (Cd. de México)	23 de enero		12					12
Derechos Humanos (Cd. de México)	30 de enero			19				19
Violencia y mujer migrante (Cd. de México)	7 de febrero		12					12
Violencia y mujer migrante y protección consular (Cd. de México)	13 de febrero		10					10
.Asilo y derechos humanos (Cd. de México)	20 de febrero		5				2	7
Derechos Humanos (Cd. de México)	27 de febrero	12						12
Derechos Humanos (Cd. de México)	22 de marzo					13		13
Violencia y mujer migrante (Cd. de México)	10 de abril		8					8
Violencia y mujer migrante (Cd. de México)	28 de abril		9				1	10
Derechos Humanos (Cd. de México)	12 de mayo		19					19
Derechos Humanos y niñez migrante (Cd. de México)	15 de mayo			15				15
Derechos Humanos y niñez migrante (mujeres) (Cd. de México)	26 de mayo		11					11
Derechos Humanos y niñez migrante (hombre) (Cd. de México)	2 de junio		7					7
Derechos Humanos y niñez migrante (Cd. de México)	19 de junio					21		21
Derechos Humanos (Cd. de México)	21 de junio			13				13
Derechos Humanos y niñez migrante	6 de julio	1				18		19

(Tapachula)								
Derechos Humanos y niñez migrante (Cd. de México)	6 de julio	2				5		7
Derechos Humanos y niñez migrante (Tapachula)	7 de julio	1				23		24
Derechos Humanos y niñez migrante (Tapachula)	10 de julio					36		36
Derechos Humanos de las personas migrantes (Tapachula)	12 de julio		11		1			12
Derechos Humanos y niñez migrante (Cd. de México)	17 de julio	1				5		6
Derechos Humanos y niñez migrante (Cd. de México)	19 de julio			6				6
Derechos Humanos y niñez migrante (Cd. de México)	28 de julio			6				6
Derechos Humanos y niñez migrante (Cd. de México)	28 de julio			5				5
Derechos Humanos y niñez migrante (Cd. de México)	7 de agosto			11				11
Derechos Humanos y niñez migrante (Tapachula)	9 de agosto			22				22
Derechos Humanos y niñez migrante (Tapachula)	10 de agosto		14					14
Derechos Humanos y mujer migrante (Tapachula)	10 de agosto		20		2			22
Derechos Humanos y niñez migrante (Tapachula)	11 de agosto			18				18
Derechos Humanos y niñez migrante (Tapachula)	14 de agosto			10				10
Derechos Humanos y niñez migrante (Tapachula)	14 de agosto			15				15
Derechos Humanos y niñez migrante (Tapachula)	15 de agosto			12				12
Derechos Humanos y niñez	15 de agosto			10				10

migrante (Tapachula)								
Derechos humanos y niñez migrante (Cd. de México)	23 de agosto			6				6
Derechos Humanos y niñez migrante (Cd. de México)	12 de septiembre			16				16
39.Derechos Humanos y niñez migrante (Tapachula)	13 de septiembre			19				19
Derechos Humanos y niñez migrante (Tapachula)	14 de septiembre			25				25
Derechos Humanos y niñez migrante (Tapachula)	18 de septiembre			28				28
Derechos Humanos y niñez migrante (Cd. de México)	23 de octubre			5				5
Derechos Humanos y mujer migrante (Cd. de México)	6 de diciembre		8			1		9
Total		26	161	265	3	121	4	581

Nacionalidades

Nacionalidad	Número de personas
Argentina	1
Brasil	15
Canadá	1
Camerún	1
Costa Rica	2
Cuba	22
Ecuador	79
El Salvador	61
Eritrea	2
Guatemala	212
Honduras	155
México	2
Nicaragua	17
Perú	9
Venezuela	2
Total	581

Edad

Edad	Número de personas
3	1
7	1
9	2
10	2
12	3
13	9
14	25
15	43
16	111
17	148
18	40
19	11
20	9
21	8
22	9
23	14
24	10
25	11
26	6
27	6
28	9
29	10
30	4
31	3
32	8
33	6
34	1
35	6
36	1
37	3
38	3
39	5
42	3
43	2
45	1
46	2
48	2

52	1
55	1
59	1
75	1
Sin datos	17
Total	581

**ANEXO II. SISTEMATIZACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES ASEGURADOS
EN LA ESTACIÓN MIGRATORIA DEL DISTRITO FEDERAL
2005 -2006**

I. DEBIDO PROCESO

VIOLACIÓN COMETIDA A. DERECHO A LA REPRESENTACIÓN LEGAL Y TOMA DE DECLARACIÓN	POBLACIÓN AFECTADA	FECHA DE LA VISITA A LA ESTACIÓN MIGRATORIA	LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA VIOLACIÓN
1. Ausencia de representación legal/asesoría legal	1 adolescente	30 de mayo de 2005	Iztapalapa
	15 adolescentes	19 de septiembre de 2005	
2. Toma de declaración a niños, niñas y adolescentes, sin representante legal o persona de su confianza y toma de huellas dactilares.	17 adolescentes	31 de enero de 2005	Iztapalapa, San Luis Potosí, Toluca Nuevo Laredo y Valle Santiago. Iztapalapa Villahermosa y Tapachula Iztapalapa Iztapalapa Iztapalapa Iztapalapa Iztapalapa Iztapalapa Tapachula Tapachula
	1 niño	14 de marzo de 2005	
	8 adolescentes hombres y 7 mujeres	4 de abril de 2005	
	14 adolescentes	8 de abril de 2005	
	17 adolescentes	18 de abril de 2005	
	27 adolescentes	19 de septiembre de 2005	
	27 niños	26 de septiembre de 2005	
	13 niños	2 marzo de 2006	
	18 niños y 1 adulto	6 de julio de 2006	
	20 niños y 1 adulto	7 de julio de 2006	
	22 adolescentes	9 de agosto de 2006	
3. Firma de la declaración sin permitirle leerla.	9 hombres	7 de febrero de 2005	Iztapalapa
	14 adolescentes	4 de abril de 2005	San Luis Potosí y Nuevo Laredo
	22 adolescentes	16 de mayo de 2005	Iztapalapa
	1 hombre	4 de octubre de 2005	Mazatlán
	18 mujeres	24 de octubre de 2005	Iztapalapa
	1 niño	2 de enero del 2006	

	15 mujeres	9 de enero del 2006	
	2 hombres	17 de enero del 2006	
	19 adolescentes	30 de enero de 2006	
	10 mujeres	7 de febrero del 2006	
	9 mujeres	13 de febrero del 2006	
	13 niños	2 de marzo de 2006	
	13 niños adolescentes	27 de marzo del 2006	
	8 mujeres	10 de abril del 2006	
	9 mujeres y 1 niña	28 de abril del 2006	
	19 mujeres	12 de mayo del 2006	
	2 adolescentes niños	28 de julio de 2006	
	2 adolescentes niños	7 de agosto de 2006	
	3 adolescentes niños	2 de enero del 2006	
4. Omisión de la autoridad de entregar una copia de la declaración.	2 mujeres	18 de enero de 2005	Iztapalapa
	4 adolescentes	31 de enero de 2005	
	10 hombres	7 de marzo de 2005	
	9 mujeres	14 de marzo de 2005	San Luis Potosí y Nuevo Laredo
	17 adolescentes	18 de abril de 2005	Iztapalapa
	22 adolescentes	16 de mayo de 2005	
	1 adolescente	30 de mayo de 2005	
	14 adolescentes	19 de septiembre de 2005	
	11 niños	26 de septiembre de 2005	
	14 hombres	3 de octubre de 2005	Mazatlán
	15 mujeres	31 de octubre de 2005	Iztapalapa
	7 mujeres	5 de diciembre de 2005	
	9 mujeres	12 de diciembre de 2005	
	3 mujeres	9 de enero del 2006	
7 hombres	17 de enero del 2006		
12 mujeres	7 de febrero del 2006		

	18 adolescentes niños	30 de enero del 2006	
	10 mujeres	23 de enero del 2006	
	4 mujeres y 2 niñas	13 de febrero del 2006	
	9 mujeres	20 de febrero del 2006	
	11 hombres	27 de febrero del 2006	
	7 adolescentes niños	22 de marzo del 2006	
	7 mujeres	10 de abril del 2006	
	9 mujeres y 1 niña	28 de abril del 2006	
	19 mujeres	12 de mayo del 2006	
	11 adolescentes niñas	15 de mayo del 2006	
	11 mujeres	26 de mayo del 2006	
	4 mujeres	2 junio del 2006	
	11 adolescentes niños	16 de junio del 2006	
	19 niños	6 de julio de 2006	Tapachula
	1 adulto	6 de julio de 2006	
	20 niños	7 de julio de 2006	
	1 adulto	7 de julio de 2006	
	34 adolescentes niños	10 de julio de 2006	
	6 adolescentes niños	19 de julio de 2006	Iztapalapa
	6 adolescentes niños	7 de agosto de 2006	
	22 mujeres (2 adolescentes)	10 de agosto de 2006	Tapachula
	1 adolescente niño	2 de enero de 2006	Iztapalapa
5. Captura incorrecta de datos generales y de hechos.	2 adolescentes	17 de octubre de 2005	
	1 adolescente	14 de noviembre de 2005	
	2 adolescentes	28 de noviembre de 2005	
	1 mujer	12 de diciembre de 2005	
	1 niña	7 de febrero de 2006	Iztapalapa
	1 adolescente niño	7 de agosto de 2006	
	9 mujeres	12 de julio de 2006	Tapachula

6. No les tomaron declaración	22 adolescentes niños	9 de agosto de 2006	
	18 adolescentes niños	11 de agosto de 2006	
	10 adolescentes niños	14 de agosto de 2006	
	10 adolescentes niños	15 de agosto de 2006	
7. Actos intimidatorios previos y posteriores a la declaración.	10 mujeres 1 Mujer adolescente	18 de enero de 2005 17 de octubre de 2005	Iztapalapa

VIOLACIÓN COMETIDA: ASISTENCIA DE UN INTERPRETE CALIFICADO	POBLACIÓN AFECTADA	FECHA DE LA VISITA A LA ESTACIÓN MIGRATORIA	LUGAR DONDE SE COMETIÒ LA VIOLACIÓN
1. Ausencia de declaraciones asistidas por un intérprete.	Personas africanas	18 de enero de 2005	Iztapalapa
	2 mujeres	9 de mayo de 2005	
	1 adolescente	16 de mayo de 2005	
	2 mujeres	21 de noviembre	
	2 adolescentes	12 de diciembre de 2005	
	1 niño	31 de enero de 2005	
	1 niño	2 de mayo de 2005	
	2 Adolescentes niños	2 de enero del 2006	
	3 mujeres	9 de enero del 2006	
	2 mujeres	28 de abril del 2006	
2. Todo tipo de diligencia sin contar con un intérprete calificado.	1 adolescente niño	7 de agosto de 2006	
	3 mujeres	9 de enero de 2006	
	2 niños	2 de marzo de 2006	
	2 mujeres	28 de abril de 2006	

VIOLACIÓN COMETIDA DETENCIONES ARBITRARIAS DE MIGRANTES REGULARES	POBLACIÓN AFECTADA	FECHA DE LA VISITA A LA ESTACIÓN MIGRATORIA	LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA VIOLACIÓN
1. Contando con documento migratorio para transitar por México	7 mujeres	14 de marzo, 2005	Veracruz
	9 mujeres	24 de octubre, 2005	Iztapalapa
VIOLACIÓN COMETIDA B. LIMITACIONES EN EL ACCESO A LA PROTECCIÓN CONSULAR	POBLACIÓN AFECTADA	FECHA DE LA VISITA A LA ESTACIÓN MIGRATORIA	LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA VIOLACIÓN
1. No se proporciona información del derecho a la Protección Consular	14 mujeres	18 de abril de 2005	Iztapalapa
	10 mujeres	31 de octubre de 2005	
	12 mujeres	12 de diciembre de 2005	
	15 mujeres	9 de enero del 2006	Iztapalapa
	9 hombres	17 de enero del 2006	Iztapalapa
	12 mujeres	23 de enero del 2006	Iztapalapa
	11 mujeres y 1 niña adolescente	7 de febrero del 2006	Iztapalapa
	10 mujeres	13 de febrero del 2006	Iztapalapa
	5 mujeres	20 de febrero del 2006	Iztapalapa
	1 niño	22 de marzo del 2006	Iztapalapa
	1 adolescente niños	22 de marzo del 2006	Iztapalapa
	9 mujeres y 1 niña	28 de abril del 2006	Iztapalapa
	19 mujeres	12 de mayo del 2006	Iztapalapa
	7 mujeres	2 de junio del 2006	Iztapalapa
36 adolescentes niños	10 de julio de 2006	Tapachula	
12 mujeres (una	12 de julio de 2006	Tapachula	

	adolescente)		
	6 adolescentes niños	19 de julio de 2006	Iztapalapa
	6 adolescentes niños	28 de julio de 2006	Iztapalapa
	22 adolescentes niños	9 de agosto de 2006	Tapachula
	22 mujeres (2 adolescentes)	10 de agosto de 2006	Tapachula
	18 adolescentes niños	11 de agosto de 2006	Tapachula
	10 adolescentes niños	14 de agosto de 2006	Tapachula
	10 adolescentes niños	15 de agosto de 2006	Tapachula
2. Obstáculos en el ejercicio del derecho a la protección consular por funcionarios públicos. (llevar a consulado y comunicarse con el consulado)	17 adolescentes	31 de enero de 2005	Iztapalapa
	18 adolescentes	2 de mayo de 2005	
	8 mujeres	9 de mayo de 2005	
	3 adolescente	16 de mayo de 2005	
	26 niños	19 de septiembre de 2005	
	21 adolescentes	28 de noviembre de 2005	
	3 adolescentes niños	2 de enero del 2006	
	2 adolescentes niños	22 de marzo del 2006	
	8 mujeres	10 de abril del 2006	
	9 mujeres y 1 niña	28 de abril del 2006	
	15 adolescentes niños	15 de mayo del 2006	
	3 mujeres	26 de mayo del 2006	
	3 niños adolescentes	16 de junio del 2006	
	18 adolescentes	6 de julio de 2006	
	1 adulto	6 de julio de 2006	
	23 niños	7 de julio de 2006	
	1 adulto	7 de julio de 2006	

VIOLACIÓN COMETIDA DERECHO A LA COMUNICACIÓN	POBLACIÓN AFECTADA	FECHA DE LA VISITA A LA ESTACIÓN MIGRATORIA	LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA VIOLACIÓN
1. Mal estado o ausencia de casetas telefónicas	10 mujeres	17 de enero de 2005	Iztapalapa
	11 hombres	7 de febrero de 2005	
	14 hombres	7 de marzo de 2005	
2. Negación en la adquisición de tarjetas telefónicas	2 mujeres	18 de enero de 2005	Iztapalapa
3. Limitación en el tiempo de las llamadas	11 hombres	7 de febrero de 2005	Iztapalapa
	18 mujeres	26 de septiembre de 2005	
	9 mujeres	24 de octubre de 2005	
	12 mujeres	7 de febrero del 2006	Iztapalapa
3. Tarifa telefónica muy elevada	22 adolescentes niños	9 de agosto de 2006	Tapachula

VIOLACIÓN COMETIDA DERECHO A LA INFORMACIÓN	POBLACIÓN AFECTADA	FECHA DE LA VISITA A LA ESTACIÓN MIGRATORIA	LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA VIOLACIÓN
5. Ausencia del derecho a la información sobre su proceso y sus derechos	8 mujeres	9 de mayo de 2005	Iztapalapa
	2 adolescentes	16 de mayo de 200	
	1 mujer/bebé	17 de octubre de 2005	
	9 mujeres	24 de octubre de 2005	
	21 adolescentes	28 de noviembre de 2005	
	16 mujeres	26 de septiembre de 2005	
	1 niño	2 de enero del 2006	Iztapalapa
	9 hombres	17 de enero del 2006	Iztapalapa
	12 mujeres	23 de enero del 2006	Iztapalapa
	12 Hombres	27 de enero del 2006	Iztapalapa
	2 mujeres	7 de febrero del 2006	Iztapalapa
	10 mujeres	13 de febrero del 2006	Iztapalapa

	5 mujeres y 1 niña	20 de febrero del 2006	Iztapalapa
	12 hombres	27 de febrero de 2006	Iztapalapa
	13 Adolescentes niños	22 de marzo del 2006	Iztapalapa
	9 mujeres	10 de abril de 2006	Iztapalapa
	9 mujeres y 1 niña	28 de abril del 2006	Iztapalapa
	19 mujeres	12 de mayo del 2006	Iztapalapa
	15 adolescentes hombres	15 de mayo del 2006	Iztapalapa
	11 mujeres	26 de mayo del 2006	Iztapalapa
	21 niños	16 de junio de 2006	Iztapalapa
	19 niños	6 de julio de 2006	Tapachula
	1 adulto	6 de julio de 2006	Tapachula
	23 niños	7 de julio de 2006	Tapachula
	1 adulto	7 de julio de 2006	Tapachula
	36 adolescentes	10 de julio de 2006	Tapachula
	12 mujeres (una adolescente)	12 de julio de 2006	Tapachula
	4 adolescentes niños	19 de julio de 2006	Iztapalapa
	11 adolescentes niños	7 de agosto de 2006	Iztapalapa
	22 adolescentes niños	9 de agosto de 2006	Tapachula
	22 mujeres (2 adolescentes)	10 de agosto de 2006	Tapachula
	18 adolescentes niños	11 de agosto de 2006	Tapachula
	10 adolescentes niños	14 de agosto de 2006	Tapachula
	10 adolescentes niños	15 de agosto de 2006	Tapachula
	19 adolescentes niños	30 de enero del 2006	Iztapalapa
	8 mujeres	10 de abril del 2006	Iztapalapa
	18 niños	6 de julio de 2006	Tapachula
	1 adulto	6 de julio de 2006	Tapachula
	22 niños	7 de julio de 2006	Tapachula
	1 adulto	7 de julio de 2006	Tapachula
	12 mujeres (una adolescente)	12 de julio de 2006	Tapachula
8. Utilización de las personas migrantes como testigos sin darles información previa	7 mujeres	14 de marzo, 2005	Iztapalapa

VIOLACIÓN COMETIDA: DERECHO A LAS VISITAS	POBLACIÓN AFECTADA	FECHA DE LA VISITA A LA ESTACIÓN MIGRATORIA	LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA VIOLACIÓN
1. Limitación en las visitas con personas aseguradas en otras áreas.	2 mujeres	26 de septiembre de 2005	Iztapalapa
	1 mujer	7 de febrero de 2006	Iztapalapa
	1 mujer	10 de abril de 2006	Iztapalapa
	3 adolescentes niños	15 de mayo de 2006	Iztapalapa

VIOLACIÓN COMETIDA: DERECHO DE PETICIÓN	POBLACIÓN AFECTADA	FECHA DE LA VISITA A LA ESTACIÓN MIGRATORIA	LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA VIOLACIÓN
6. Falta de respuesta a las preguntas realizadas por la población a las autoridades competentes.	1 mujeres (CNDH)	26 de septiembre de 2005	Iztapalapa
	4 mujeres (personal de la estación migratoria)	5 de diciembre de 2005	
		12 de diciembre de 2005	
12 mujeres	7 de febrero de 2006	Iztapalapa	

DERECHO VIOLENTADO DERECHO A LA ALIMENTACIÓN	POBLACIÓN AFECTADA	FECHA DE LA VISITA A LA ESTACIÓN MIGRATORIA	LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA VIOLACIÓN
1. Mala calidad de los alimentos	22 adolescentes	2 de mayo de 2005	Iztapalapa
	8 mujeres	9 de mayo de 2005	
	18 mujeres	26 de septiembre de 2005	
	9 mujeres	24 de octubre de 2005	Mexicali
	8 mujeres	10 de abril del 2006	Gómez Palacio (Durango)
	19 mujeres	12 de mayo del 2006	Sinaloa
	11 mujeres	26 de mayo del 2006	Iztapalapa
	7 mujeres	2 de junio del 2006	Iztapalapa

	7 mujeres	2 de junio del 2006	Villahermosa
	1 adolescente	6 de julio de 2006	Tapachula
	11 adolescentes niños	7 de agosto de 2006	Iztapalapa
	10 adolescentes niños	15 de agosto de 2006	Iztapalapa
2. Porciones limitadas de alimentos	9 mujeres	24 de octubre de 2005	Iztapalapa
	8 mujeres	9 de mayo de 2005	
	12 mujeres	7 de febrero del 2006	
3. Restricciones para beber agua potable.	11 hombres	7 de febrero de 2005	Tapachula
	19 niños	6 de julio de 2006	
	1 adulto	6 de julio de 2006	
	23 niños	7 de julio de 2006	
	1 adulto	7 de julio de 2006	
	36 adolescentes niños	10 de julio de 2006	
	18 adolescentes niños	11 de agosto de 2006	
	10 adolescentes niños	14 de agosto de 2006	
	10 adolescentes niños	15 de agosto de 2006	
4. Distribución de alimentos no equitativa	5 mujeres	24 de mayo de 2005	
	2 Hombres	27 de febrero del 2006	Iztapalapa
	1 Hombre	27 de febrero del 2006	San Luís Potosí
	36 adolescentes niños	10 de julio del 2006	Tapachula
3. Limitación de horario y número de alimentos.	11 mujeres	7 de febrero del 2006	Iztapalapa
	1 niña adolescente	7 de febrero del 2006	Iztapalapa
	1 mujer	13 de febrero del 2006	Aeropuerto de la Ciudad de México

VIOLACIÓN COMETIDA DERECHO A LA SALUD FÍSICA Y METAL	POBLACIÓN AFECTADA	FECHA DE LA VISITA A LA ESTACIÓN MIGRATORIA	LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA VIOLACIÓN
1. Atención médica deficiente	3 mujeres	9 de mayo de 2006	Iztapalapa
	1 Hombre	27 de enero del 2006	Iztapalapa
	11 mujeres 1 niña	7 de febrero de 2006	Iztapalapa

	1 mujer	13 de febrero del 2006	Iztapalapa
	1 niña	20 de febrero del 2006	Iztapalapa
	1 hombre	27 de febrero de 2006	Iztapalapa
2. Falta de medicamentos adecuada.	2 hombres	7 de febrero de 2005	Iztapalapa
	4 adolescentes	2 de mayo de 2005	
	8 mujeres	9 de mayo de 2005	
	1 mujer	29 de septiembre de 2005	
	11 mujeres	7 de febrero del 2006	Iztapalapa
	1 niña adolescente	7 de febrero del 2006	Iztapalapa
	1 hombre	27 de febrero de 2006	Iztapalapa
3. Detección y atención médica inadecuada de personas con necesidades especiales.	Hombres	7 de febrero	Iztapalapa
	1 hombre de nacionalidad coreana	7 de marzo de 2005	
	2 mujeres	9 de mayo de 2005	
	1 mujer adolescente	21 de noviembre 2005	
	1 hombre	27 de febrero de 2006	
4. Trato indigno o malos tratos en la atención médica	Mujeres	31 de octubre de 2005	Iztapalapa
	1 mujeres	21 de noviembre de 2005	
	1 mujer	9 de enero del 2006	Iztapalapa
	11 mujeres	7 de febrero del 2006	Iztapalapa
	1 niña adolescente	7 de febrero del 2006	Iztapalapa
	1 niña	20 de febrero del 2006	Iztapalapa
4. Ausencia o escasos artículos idóneos para la salud.	1 bebé	9 de enero del 2006	Iztapalapa
	1 hombre	27 de febrero del 2006	Iztapalapa

VIOLACIÓN COMETIDA: CONDICIONES DE SALUBRIDAD E HIGIENE	POBLACIÓN AFECTADA	FECHA DE LA VISITA A LA ESTACIÓN MIGRATORIA	LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA VIOLACIÓN
1. Ausencia de condiciones para el aseo e higiene personal	10 mujeres y 3 adolescentes	18 de enero de 2005	Iztapalapa

	11 hombres	7 de febrero de 2005	Iztapalapa
	7 hombres	7 de marzo de 2005	Piedras Negras, Coahuila
	5 mujeres	30 de mayo de 2005	Iztapalapa
	27 adolescentes	19 de septiembre de 2005	Iztapalapa
	11 mujeres	10 de octubre de 200	Iztapalapa
	9 mujeres	24 de octubre de 2005	Iztapalapa
	21 adolescentes	28 de noviembre de 2005	Iztapalapa
	5 mujeres y 1 niña	20 de febrero del 2006	Iztapalapa
	12 hombres	27 de febrero del 2006	Iztapalapa
	13 niños	2 de marzo del 2006	Iztapalapa
	9 mujeres y 1 niña	28 de de abril del 2006	Iztapalapa
	1 mujer	12 de mayo del 2006	Iztapalapa
2. Ausencia de condiciones dignas y humanas de los dormitorios, comedor y patio.	Mujeres	18 de enero de 2005	Iztapalapa
	Adolescentes	31 de enero de 2005	Tapachula y Hermosillo
	Mujeres y niños	9 de mayo de 2005	Iztapalapa
	Adolescentes	30 de mayo de 2005	Iztapalapa
	Adolescentes	19 de septiembre de 2005	Iztapalapa
	Adolescentes	26 de septiembre de 2005	Iztapalapa
	1 adolescente niño	2 de enero del 2006	Matamoros
	1 adolescente niño	2 de enero del 2006	Tapachula
	12 hombres	27 de enero del 2006	Iztapalapa
	12 hombres	7 de febrero del 2006	Iztapalapa
	7 mujeres	20 de febrero del 2006	Iztapalapa
	12 hombres	27 de febrero del 2006	Iztapalapa
	13 niños	22 de marzo del 2006	Iztapalapa
	9 mujeres y 1 niña	28 de abril del 2006	Iztapalapa
	19 mujeres	12 de mayo del 2006	Iztapalapa
12 mujeres (una	12 de julio del 2006	Tapachula	

	adolescente)		
	6 adolescentes niños	17 de julio del 2006	Iztapalapa
	11 adolescentes niños	7 de agosto del 2006	Iztapalapa
	22 adolescentes niños	9 de agosto del 2006	Tapachula
3. Hacinamiento en los centros de detención.	17 adolescentes	31 de enero de 2005	Tapachula y Hermosillo
	7 hombres	7 de febrero de 2005	Iztapalapa y Tapachula
	14 hombres	7 de marzo de 2005	Piedras Negras, Coahuila
	5 mujeres	30 de mayo de 2005	Iztapalapa
	11 mujeres	10 de octubre de 2005	Iztapalapa
	19 adolescentes	17 de octubre de 2005	Iztapalapa

VIOLACIÓN COMETIDA DERECHO AL JUEGO Y AL ESPARCIMIENTO	POBLACIÓN AFECTADA	FECHA DE LA VISITA A LA ESTACIÓN MIGRATORIA	LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA VIOLACIÓN
1. Falta de actividades de esparcimiento. 2.	1 niño	8 de abril de 2005	
	22 adolescentes	2 de mayo de 2005	
	1 niño	30 de mayo de 2005	
	19 adolescentes	17 de octubre de 2005	
	12 Hombres	27 de enero del 2006	
	21 niños adolescentes	16 de junio del 2006	
	19 niños y 1 adulto	6 de julio de 2006	Iztapalapa
	23 niños y 1 adulto	7 de julio de 2006	Iztapalapa
	36 adolescentes niños	10 de julio de 2006	Tapachula
	12 mujeres (una adolescente)	12 de julio de 2006	Tapachula
	6 adolescentes niños	19 de julio de 2006	Tapachula
	22 adolescentes niños	9 de agosto de 2006	Tapachula
	18 adolescentes niños	11 de agosto de 2006	Iztapalapa
	10 adolescentes niños	14 de agosto de 2006	Tapachula
	10 adolescentes niños	15 de agosto de 2006	Tapachula

VIOLACIÓN COMETIDA DERECHO A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	POBLACIÓN AFECTADA	FECHA DE LA VISITA A LA ESTACIÓN MIGRATORIA	LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA VIOLACIÓN
Violencia Psicológica, verbal y sexual ejercida por funcionarios públicos.	Hombres	7 de marzo de 2005	Piedras Negras, Coahuila.
	Adolescentes	2 de mayo de 2005	Iztapalapa
	1 mujer (verbal)	12 de mayo del 2006	Iztapalapa
	12 Hombres	27 de enero del 2006	Iztapalapa
	1 mujer	13 de febrero del 2006	AFI
	5 mujeres y 2 niñas	20 de febrero del 2006	Iztapalapa
	5 mujeres	10 de abril del 2006	Saltillo
	1 mujer	28 de abril del 2006	Iztapalapa
	15 adolescentes niños	15 de mayo de 2006	Iztapalapa
	1 adolescente niño (sexual)	11 de agosto del 2006	Tapachula

VIOLACIÓN COMETIDA DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR	POBLACIÓN AFECTADA	FECHA DE LA VISITA A LA ESTACIÓN MIGRATORIA	LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA VIOLACIÓN
1. Separación de familias en la el centro de detención para migrantes, traslado a centros de aseguramiento o en el proceso de deportación	1 adolescentes	31 de enero, 2005	Iztapalapa
	1 adolescente	16 de mayo, 2005	
	1 adolescente	31 de mayo de 2005	
	Mujeres	7 de marzo de 2005	Piedras Negras, Coahuila

VIOLACIÓN COMETIDA DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN	POBLACIÓN AFECTADA	FECHA DE LA VISITA A LA ESTACIÓN MIGRATORIA	LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA VIOLACIÓN
1. Atendiendo al tiempo de aseguramiento.	11 hombres	7 de febrero de 2005	Iztapalapa
	18 mujeres	26 de septiembre de 2005	
2. Religión	1 mujeres	10 de octubre de 2005	Iztapalapa
3. Nacionalidad	Hombres centroamericanos	7 de febrero de 2005	
	Mujeres centroamericanas	9 de mayo de 2005	
	4 mujeres	31 de octubre, 2005	
	Mujeres centroamericanas	26 de septiembre de 2005	
	Mujeres centroamericanas	10 de octubre de 2005	
	Mujeres centroamericanas	31 de octubre de 2005	
4. Edad	4 adolescentes	2 de mayo de 2005	Iztapalapa

IV. DELITOS COMETIDOS CONTRA LOS MIGRANTES	POBLACIÓN AFECTADA	FECHA DE LA VISITA A LA ESTACIÓN MIGRATORIA	LUGAR EWN DONDE SE COMETIÓ LA VIOLACIÓN	LUGAR EN DONDE SE DENUNCIÓ LA VIOLACIÓN
A) Robo	10 mujeres	17 de enero, 2005		E.M. Iztapalapa
	1 hombre	27 de febrero del 2006	PFP	
	5 mujeres	10 de abril del 2006	Saltillo	
B) Extorsión	1 mujer	14 de marzo, 2005	Agencia Federal de Investigaciones	E.M. Iztapalapa Mazatlán, Sinaloa
	1 hombre	3 de octubre de 2005	Lugar de verificación migratoria. Agencia Federal de Investigaciones	
	4 mujeres	31 de octubre, 2005	Estación migratoria	

			de Iztapalapa	E.M. Iztapalapa
	Mujeres Insinuación sexuales	26 de septiembre, 2005	Centro de detención (sin poder identificar)	
	1 hombre	14 de noviembre, 2005	Solicitud por parte de la PFP.	E.M. Iztapalapa
	1 mujer	13 de febrero del 2006	INM	
	1 mujer	28 de abril del 2006	INM	
	15 adolescentes	15 de mayo del 2006	INM (JALISCO)	
	3 mujeres	2 de junio del 2006	San Luis Potosí	
	21 niños	16 de junio del 2006	SSP	
C) Abuso del poder	1 adolescente	2 de mayo, 2005	Estación migratoria de Iztapalapa	E.M. Iztapalapa
	Adolescentes	2 de mayo de 2005	Estación migratoria de Iztapalapa	Iztapalapa
	5 mujeres	10 de abril del 2006	Saltillo	
	1 mujer	28 de abril del 2006	Iztapalapa	

V. OTRAS VIOLACIONES	POBLACIÓN AFECTADA	FECHA DE LA VISITA A LA ESTACIÓN MIGRATORIA	LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA VIOLACIÓN
C) Usurpación de funciones	Mujer	14 de marzo, 2005	San Luis Potosí
	Adolescentes	8 de abril, 2005	Iztapalapa

ANEXO III.
FUNDAMENTACIÓN DE PRECEPTOS JURÍDICOS TOMADOS EN CUENTA EN LA
SISTEMATIZACIÓN DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS
MIGRANTES ASEGURADAS EN LA ESTACIÓN MIGRATORIA DEL DISTRITO FEDERAL

En ejercicio de sus atribuciones soberanas, los Estados pueden determinar su política y legislación migratoria, y por ende decidir sobre la entrada, permanencia y expulsión de los extranjeros de su territorio. No obstante, el derecho internacional de los derechos humanos establece algunas limitaciones. (...)"¹³

INTRODUCCION

Este documento contiene los principales fundamentos y preceptos jurídicos que se han tomado en cuenta para llevar a cabo la sistematización de violaciones a los derechos humanos de las personas migrantes aseguradas en la estación migratoria del Distrito Federal (documento anexo)

Se establecen cinco apartados fundamentales relativos al derecho al debido proceso y ocho apartados relativos al derecho a las condiciones dignas de detención. En este sentido la figura de la detención se equipara a la prisión preventiva por la manera y proceder de la autoridad, las características de los lugares, así como los efectos físicos y psicológicos que con lleva a las personas que son detenidas.

En cada uno de los elementos, se considera la legislación interna y los instrumentos jurídicos internacionales de protección de los derechos humanos ratificados por el Gobierno Mexicano.

La base legal considerada a nivel interno se establece en consideración a:

- ◆ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (5 de febrero de 1917)
- ◆ Ley General de Población. (7 de enero de 1974)
- ◆ Reglamento de la Ley General de Población. (22 de marzo del 2000)

¹³ *Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de la Visita de la Relatora de Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias entre el 25 de julio y el 1 de agosto del 2002, numeral 131.*

- ◆ Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (4 de agosto de 1994)
- ◆ Normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración. (19 de noviembre de 2001)
- ◆ Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos. (13 de junio de 2003)
- ◆ Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (29 de mayo de 2000)
- ◆ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (11 de junio del 2003)
- ◆ Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal (20 de julio de 2006)

Por su parte, los instrumentos internacionales fundamentalmente considerados son los siguientes:

- ◆ Convención sobre Asilo Territorial (6 de febrero de 1929)
- ◆ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (7 de octubre de 1963)
- ◆ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (20 de marzo de 1975)
- ◆ Convención Americana sobre Derechos Humanos (18 de julio de 1978)
- ◆ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (3 de septiembre de 1981)
- ◆ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (26 de junio de 1987)
- ◆ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (22 de julio de 1987)
- ◆ Convención sobre los Derechos del Niño (21 de octubre de 1990)
- ◆ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (7 de junio del 2000)
- ◆ Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (1 de julio de 2003)
- ◆ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (23 de Junio de 1981)
- ◆ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (23 de junio de 1981)
- ◆ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Proclamada en 1948)
- ◆ Declaración Universal de Derechos Humanos (Adoptada y proclamada el 10 de Diciembre de 1948)

- ◆ Declaración sobre el Asilo Territorial (*14 de diciembre de 1967*)
- ◆ Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (30 de agosto de 1955)
- ◆ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. (*9 de diciembre de 1988*)
- ◆ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de su Libertad (*14 de diciembre de 1990*)
- ◆ Directrices del ACNUR de Medidas y Criterios Pertinentes en Relación con la Detención de Solicitantes de Asilo.
- ◆ Principios Básicos sobre el Empleo de la fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley (*Septiembre de 1990*)
- ◆ Principios Básicos sobre la Función de los Abogados (*proclamado el 7 de septiembre de 1990*)

LINEAMIENTOS REGIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS Y LAS MIGRANTES EN SITUACIONES DE VERIFICACIÓN DEL ESTATUS MIGRATORIO, DETENCIÓN, DEPORTACIÓN Y RECEPCIÓN (lineamientos regionales)

Los lineamientos regionales son un conjunto de estándares mínimos regionales para la protección de los derechos humanos de las personas migrantes y refugiadas, que las organizaciones civiles de la Red Regional de Organizaciones Civiles para las Migraciones (RROCM) presentó a los gobiernos que conforman la Conferencia Regional para las Migraciones (CRM)

Estos lineamientos regionales encuentran como fundamento jurídico el derecho Internacional de los derechos humanos, derecho internacional humanitario y el derecho de los refugiados.

Este instrumento esta dividido en las etapas de la migración, contemplando los elementos del derecho al debido proceso y derecho a condiciones dignas de detención.

Debido a que Sin Fronteras únicamente monitorea parte de las condiciones de verificación de estatus migratorio y de detención, el presente documento sólo hace referencia a estas dos etapas.

1. DEBIDO PROCESO

“Todas las personas migrantes tienen derecho a que la decisión en torno a su estatus migratorio se tome y ejecute con pleno respeto y garantía del derecho al debido proceso. Los siguientes elementos configuran el derecho al debido proceso: juez o autoridad administrativa, responsable e imparcial, derecho a la defensa, derecho a la información, traducción e interpretación de los procedimientos en una lengua que entienda e migrante, derecho a la representación legal, derecho a la revisión judicial y acceso a las autoridades consulares.”¹⁴

La persona detenida deberá ser informada de las decisiones que tomen las autoridades migratorias con relación a su caso oportunamente, por escrito o mediante notificación personal. La persona detenida deberá tener los mismos derechos y oportunidades procesales que aquellos migrantes que no se encuentran privados de la libertad. Las autoridades migratorias deberán hacer lo posible para agilizar el proceso, con respeto a las garantías del debido proceso, de manera que no ocurran dilaciones injustificadas y que las personas migrantes permanezcan privadas de la libertad el menor tiempo posible.

La persona detenida deberá tener acceso a un listado de abogados privados y organizaciones que presten servicios legales a los migrantes de manera gratuita o a bajos costos. La persona detenida deberá tener a su disposición los medios de comunicación adecuados para ponerse en contacto con personas y organizaciones que potencialmente puedan asistirle con su caso, y una vez haya escogido un representante legal o consejero para comunicarse con esta persona. Dichas comunicaciones deberán ser privadas y confidenciales.

El centro de detención podrá contar con una biblioteca, la cual contenga una sección con materiales jurídicos útiles para los procesos migratorios. Podrá tener disponibles elementos de escritura. La persona detenida deberá conservar consigo los documentos legales relativos a su proceso migratorio. La información deberá incluir qué tipo de apoyo puede brindarle la autoridad consular de su país de origen en materia legal y migratoria.

¹⁴ Lineamiento 5 Derecho al Debido Proceso. Red Regional de Organismos Civiles para las Migraciones (RROCM). Regionales para la Protección de los Derechos Humanos de los y las Migrantes en Situaciones de Verificación del Estatus Migratorio, Detención Deportación y Recepción. 2005. p.p. 18

Los menores de edad que no estén acompañados de miembros de su familia tendrán acceso al sistema institucional para la atención de la niñez de dicho Estado”¹⁵

Además de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hay mejor manera de referir el debido proceso que debe imperar en todo procedimiento legal, incluyendo el de carácter migratorio, que el contenido en el Informe Anual de la Relatoría de Trabajadores Migratorios y sus Familias en el año 2000.

En dicho documento, la Relatoría señaló:

“Quantum del debido proceso

149. El artículo 1 (1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de garantizar y proteger los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento. Mediante la ratificación de la Convención, el Estado mexicano ha asumido dicha obligación y no puede bajo ninguna circunstancia pretender imponer limitaciones a los derechos allí garantizados escudándose en el ejercicio de su soberanía. Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana hacen parte del marco normativo relativo a las garantías judiciales y protección judicial de los derechos humanos. “En sus propios términos, estos dos artículos se aplican a toda situación en que se deba determinar el contenido y alcance de los derechos de una persona sometida a la jurisdicción del Estado parte, ya sea que se trate de materias penales, administrativas, fiscales, laborales, de familia, contractuales o de cualquier otra índole. Por lo tanto, estas normas constituyen un piso mínimo de debido proceso al que tienen derecho todos los inmigrantes cualquiera sea su situación.”¹⁶

150. La Relatoría ha insistido en que en todo procedimiento administrativo o judicial en el que se encuentren en juego los derechos o intereses de un trabajador migratorio debe regir un quantum de debido proceso. Este quantum de debido proceso debe ser acorde con los intereses o derechos que se encuentran en juego en el respectivo procedimiento. Dentro de los procedimientos aplicables a los trabajadores migratorios, sin duda los relativos al status migratorio tienen la mayor trascendencia, en tanto determinan para estas personas y sus familias la posibilidad de permanecer en un país distinto al de su origen nacional. Por ello,

¹⁵ Lineamiento 39 “Garantías para el ejercicio del derecho al debido proceso en la detención” Op. Cit.. RROCM p.p. 53-54

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias, Informe Anual 2000, Pár. 90.

la Relatoría considera oportuno considerar los elementos del debido proceso aplicables a los procedimientos migratorios, tanto para el ingreso y permanencia de extranjeros, como para su expulsión o deportación en México. ”

El Quantum del debido proceso incluye mínimamente el respeto a las siguientes garantías:

- Principio de legalidad (adjudicar a un juez o autoridad administrativa responsable e imparcial);
- Derecho a la defensa;
- Derecho a la información, traducción e interpretación de los procedimientos en una lengua que entienda el migrante;
- Derecho a la comunicación;
- Acceso a las autoridades consulares

I. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

“La legislación de cada Estado deberá establecer con claridad cuáles son los criterios bajo los cuales las autoridades públicas pueden verificar el estatus migratorio de una persona migrante interna en el país, así como los procedimientos a seguir” ¹⁷

“Toda autoridad migratoria deberá presuponer la legalidad de la estancia de la persona migrante dentro del territorio del Estado” ¹⁸

“La autoridad migratoria deberá contar con un escrito fundado y motivado de la autoridad competente para poder registrar, inspeccionar e investigar el estatus migratorio de una persona migrante que se encuentre dentro de su territorio nacional” ¹⁹

Para ello se requiere una autoridad legítima y competente para actuar a nombre del Estado en estricto cumplimiento de las disposiciones legales existentes, y acorde a los mecanismos y procedimientos establecidos con anterioridad para respetar y hacer respetar la ley.

¹⁷ Lineamiento 27. “Principio de legalidad” Op. Cit.. RROCM p.p. 41

¹⁸ Lineamiento 28. “Presunción de legalidad” Op. Cit. RROCM p.p. 41

¹⁹ Lineamiento 29. “Orden de autoridad competente” Op. Cit. RROCM p.p. 42

1.1 Marco jurídico Nacional

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 17. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronto, completa e imparcial(...)

- **Ley General de Población**

Artículo 140. Toda infracción administrativa a la presente ley o a sus reglamentos en materia migratoria, fuera de los casos previstos en este capítulo, se sancionará con multa [...]

Artículo 152. Si con motivo de la verificación se desprende alguna infracción a lo dispuesto en la ley, su reglamento o demás disposiciones aplicables que amerite la expulsión del extranjero, el personal autorizado podrá llevar a cabo su aseguramiento”.

- **Ley Federal de Procedimientos Administrativos**

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones: III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos

- **Reglamento de la Ley General de Población**

Artículo 101 “El cierre de los puertos marítimos, aéreos y fronterizos y la prohibición del tránsito de nacionales y extranjeros, a que se refiere el artículo 12 de la Ley, podrá decretarse en cualquier tiempo y a partir del momento que determine la Secretaría. Si el cierre fuera por más de veinticuatro horas, la Secretaría dará a conocer su determinación al público por conducto del Diario Oficial de la Federación y por otros medios de difusión pertinentes.”

Artículo 195. “[...] la Secretaría, a través del personal de los servicios migratorios y de la Policía Federal Preventiva, tendrá facultad para ejercer sobre los extranjeros y

extranjeras que se encuentren en el país, las funciones de verificación y vigilancia que correspondan.

Las autoridades migratorias substanciarán los procedimientos correspondientes y aplicarán las sanciones establecidas en la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, observando en todo caso, el respeto a los derechos humanos y con apego a los procedimientos legales correspondientes”

Artículo 196. “El procedimiento de verificación migratoria se sujetará a lo siguiente:

I. El servidor público que realice la verificación que corresponda, deberá contar con un oficio de comisión, el cual hará constar el objeto del acto de verificación, el lugar donde éste va a efectuarse y el nombre de la persona a la que va dirigido, en el caso de que se disponga de éste, fecha, fundamento legal, así como el nombre, firma y cargo del servidor público que lo expide y del que la realizará. A petición expresa del Instituto, la Policía Federal Preventiva realizará labores de vigilancia en lugares específicos;

II. El personal comisionado deberá identificarse ante el extranjero o extranjera, o la persona ante quien se realice la verificación, con la credencial que lo acredite como servidor público del Instituto y, en su caso, de la Policía Federal Preventiva, ambas de la Secretaría, y

III. De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos; de la misma se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en el acta.

Artículo 209 Cuando se asegure al extranjero o extranjera en la estación migratoria en virtud de haber violado la Ley, este Reglamento o demás disposiciones aplicables que amerite su expulsión, se procederá de la siguiente forma:

I. Se le practicará examen médico, mediante el cual se certificarán las condiciones psicofísicas del mismo;

- II. Se le permitirá comunicarse con la persona que solicite, vía telefónica o por cualquier otro medio de que se disponga;
 - III. Se notificará de inmediato a su representante consular acreditado en México, y en caso de no contar con pasaporte se solicitará la expedición de éste o del documento de identidad y viaje;
 - IV. Se levantará inventario de las pertenencias que traiga consigo, mismas que se depositarán en el área establecida para ello;
 - V. Se procederá a su declaración mediante acta administrativa y en presencia de dos testigos, haciéndole saber los hechos que se le imputan, su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga; ello siempre y cuando la autoridad migratoria no lo hubiere declarado al momento de ser asegurado. En caso de ser necesario, se habilitará traductor para el desahogo de la diligencia. Al momento de ser levantada el acta, se notificará al extranjero o extranjera el derecho que tiene a nombrar representante o persona de su confianza que lo asista durante la misma; el extranjero o extranjera tendrá acceso al expediente que sobre el particular se integre;
 - VI. Se le proporcionará durante su estancia un espacio digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario;
 - VII. Tendrá derecho a ser visitado durante su estancia por sus familiares, su representante o persona de su confianza;
 - VIII. Cuando se trate de aseguramiento de familias, se alojarán en la misma instalación y la autoridad permitirá la convivencia diaria, de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables, y
 - IX. Al momento de ser autorizada la salida del extranjero o extranjera de la estación migratoria, se le devolverán todas las pertenencias que le hayan sido recogidas en su ingreso, excepto la documentación falsa que haya presentado.
- De todo lo anterior, se asentará constancia en el expediente correspondiente.

- ***Ley Federal de Procedimiento Administrativo***

Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley o decreto para emitirlo;
- [...]
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición.

V. Estar fundado y motivado.

[...]

X. Mencionar el órgano del cual emana

Artículo 13. [...] La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fé

1.2 Marco jurídico Internacional

- *Convención Americana sobre Derechos Humanos*

Artículo 22. [...]

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. [...] El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás...”

- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

Artículo 12. [...]

“1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

[...]

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto. . .”

- **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares**

Artículo 16. 3: "...La verificación por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la identidad de los trabajadores migratorios o de sus familiares se realizará con arreglo a los procedimientos establecidos por la ley..." (Autoridad competente)

Artículo 39.

"1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de movimiento en el territorio del Estado de empleo y a escoger libremente en él su residencia.

2. Los derechos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo no estarán sujetos a ninguna restricción, salvo las que estén establecidas por ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y las libertades de los demás y sean congruentes con los demás derechos reconocidos en la presente Convención". (Libertad de tránsito y residencia)

Artículo 65. 1 "Los Estados Partes mantendrán servicios apropiados para atender las cuestiones relacionados con la migración internacional de trabajadores y sus familiares. Sus funciones serán, entre otras:

- a) La Formulación y la ejecución de políticas relativas a esa clase de migración;
- b) El intercambio de información, las consultas y la cooperación con las autoridades competentes de otros Estados Partes interesadas en esa clase de migración;
- c) El suministro de información apropiada, en particular a empleadores, trabajadores y sus organizaciones, acerca de las políticas, leyes y reglamentos relativos a la migración y el empleo, los acuerdos sobre migración concentrados con otros Estados y otros temas pertinentes;
- d) El suministro de información y asistencia apropiada a los trabajadores migratorios y sus familiares en lo relativo a las autorizaciones y formalidades y arreglos requeridos para la partida, el viaje, la llegada, la estancia, las actividades remuneradas, la salida y el regreso, así como en lo relativo a las condiciones de trabajo y de vida en el Estado de empleo, las normas aduaneras, monetarias y

tributarias y otras leyes ..." (Claridad en criterios y procedimientos para verificar el estatus)

- **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**

Principio 2: "El arresto, la detención o la prisión se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para este fin."

2. DERECHO A LA DEFENSA

"La persona migrante tiene derecho a ser oída para explicar los motivos de su presencia en el país o su voluntad de ingresar al mismo, antes de que se ordene su inspección o cateo, que sea devuelta al país de origen o de nacimiento, o que se ordene su detención. Toda persona migrante tiene derecho a no ser obligada a declarar ni a contestar las preguntas que la autoridad le formule si éstas no son relevantes para verificar su estatus migratorio.

Toda persona migrante tiene derecho a conocer la violación de la ley migratoria de la cual es sospechosa y a que se le permita explicar y presentar la evidencia necesaria para demostrar su estatus migratorio. La persona migrante podrá ser asistida por un abogado o un consejero" ²⁰

El derecho a la defensa consiste en la facultad de toda persona, independientemente de la circunstancia social o jurídica, de ser asistido por sí, persona de confianza o abogado, durante todo proceso o procedimiento seguido por la autoridad para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Esta prerrogativa se materializa con el nombramiento de un abogado o bien, mediante la asignación de un abogado de oficio nombrado por el Estado, de quienes se exige en todos los casos, en consideración a su habilidad para utilizar con propiedad los medios e instrumentos de defensa previamente instituidos, adelantar una actuación diligente y eficaz, dirigida a asegurar no sólo el respeto por las garantías del acusado, sino también a

²⁰ Lineamiento 20. "Derecho de defensa durante la verificación del estatus migratorio" Op. Cit. RROCM p.p. 36

que las decisiones proferidas en el curso del procedimiento, se encuentren ajustadas al derecho y a la justicia.²¹

El derecho a la defensa se encuentra en el debido proceso. Sin embargo, este derecho por su especial naturaleza cuenta con características propias como la asistencia letrada o gratuita, la asistencia de un traductor o interprete, a contar con el tiempo indispensable y los medios adecuados para la preparación de su defensa, comunicación libre y privada con su defensor. Aunado a ello y para hacerlo efectivo, es necesario que se garanticen otros derechos, entre ellos, la presunción de inocencia, el plazo razonable, la protección judicial y recurso efectivo.

Como para otros derechos, el derecho a la defensa implica el deber de los Estados de adherirse a los instrumentos internacionales de derechos humanos y adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la efectividad de los derechos, lo cual no se excluye para ninguna materia el sistema jurídico del país.

A. Características del derecho a la defensa:

Asistencia letrada y gratuita. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se le nombre un defensor de oficio, gratuitamente si careciere de los medios suficientes para pagarlo;

Defenderse personalmente o por medio de un defensor de su elección: Este derecho es irrenunciable cuando sus derechos puedan ser afectados y por ello, a toda persona se le asignará un defensor proporcionado por el Estado, si es que este no se defiende por si mismo o si no nombra a un defensor de su elección;

Traductor o intérprete. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma utilizado en el procedimiento;

Concesión de tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa. La persona sujeta a procedimiento dispondrá del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y podrá comunicarse con el defensor de su elección en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial;

²¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-106/05, Luis Donaldo Garzón Rojas

Comunicación libre y privada con su defensor. A toda persona en un procedimiento se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial;

Presentar evidencias a su favor. Toda persona sometida a un procedimiento tiene el derecho a contar con el tiempo adecuado y medios necesarios para preparar su defensa, esto implica el ofrecimiento y presentación de pruebas a su favor;

Recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. Toda persona tiene el derecho de apelar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, pues se considera que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho;

La protección judicial y el recurso efectivo. Es un deber para los Estados el proporcionar a las personas a quienes se les pudiera afectar en su esfera jurídica derechos o conculcar obligaciones que tengan un recurso accesible que le sirva para amparar o tutelar sus derechos violados, tanto para la negativa del reconocimiento como por la falta de diligencia y observaciones en el debido proceso. Por ello, este recurso no sólo debe ser nominado sino además idóneo, adecuado, sencillo, breve y efectivo.²²

Protección consular. Todo extranjero en territorio del cual no es nacional debe ser informado sobre su derecho a solicitar asistencia consular al momento de verificar su estatus migratorio y siempre que la persona migrante haya dado su consentimiento. La autoridad migratoria deberá informar al consulado respectivo de lo anterior.

Notificación: todo acto que se desprenda de un actuación de funcionarios al servicio del Estado deberá ser notificado a la persona interesada con el fin de garantizar el derecho a interponer el recurso que de este acto se pudiera desprender.

²² De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la garantía de un recurso efectivo "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención." Cfr. Caso Tibi, Sentencia de fondo del 7 de septiembre de 2004, Serie C, No. 114, párr. 131; Caso 19 Comerciantes, Op. Cit, párr. 193; y Caso Maritza Urrutia, Sentencia de fondo del 27 de noviembre de 2003, Serie C, No. 103, párr. 117

2.1 Marco Jurídico Nacional

Artículo 20. "En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrá las siguientes garantías²³:

A. Del inculpado...

I...

...

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada..."

- **Ley General de Población**

Artículo 155. "De la comparecencia aludida en el artículo anterior, se levantara acta circunstanciada, en presencia de dos testigos presentados por el compareciente, en caso de no hacerlo, la Secretaría de Gobernación los nombrará. En el acta se hará constar:

" I.- Lugar, hora, día, mes y año en la que se inicie y concluya la diligencia;

II.- Nombre y domicilio del compareciente;

III.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

IV.- Relación sucinta de los hechos y circunstancias ocurridas durante la diligencia, dejando asentado el dicho del compareciente, y

V.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia. Si se negara a firmar el compareciente, ello no afectará la validez del acta, dejándose constancia de este hecho en la misma."

- ***Reglamento de la Ley General de Población***

Artículo 134, que dentro de los objetivos del Instituto Nacional de Migración se encuentra:

²³ Si bien se refiere a procesos del orden penal, como la detención sigue las reglas de un proceso, el INM debe garantizar este derecho. En el informe 49/99 de Loren Riebe emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señaló: "65. [...] El artículo 8 (2) de la Convención Americana se refiere a las garantías que tiene "toda persona inculpada de delito", incluyendo "el derecho de ser asistido por un defensor de su elección". La Comisión observa que el alcance del derecho a las garantías judiciales ha sido interpretado por la Corte Interamericana en los siguientes términos: [e]n materias que conciernen con la determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal [...] 66. Por su parte, la Comisión Europea de Derechos Humanos ha establecido en términos generales que los derechos al debido proceso y a la defensa en juicio son aplicables a los procedimientos e investigaciones administrativas."

“...II. Ejercer las atribuciones de control y verificación migratoria en territorio nacional con apego a la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, y con pleno respeto a los derechos humanos.”

- *Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración*

Artículo 22. “El asegurado, deberá rendir declaración respecto de su situación migratoria, esta declaración se hará por escrito, en presencia de dos testigos, bien sea en la Coordinación de Control y Verificación Migratoria de la Delegación correspondiente o en las propias instalaciones de las estaciones migratorias. La declaración se integrara al expediente migratorio del extranjero referido en el artículo 17 de las presentes Normas.”

Artículo 20 “El jefe de la Estación Migratoria, tomará las medidas necesarias para facilitar el acceso a las instalaciones de representantes de embajadas o consulados y del representante legal del asegurado previa solicitud que hagan del mismo.”

En el caso de menores de edad es también menester señalar:

- *Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.*

Artículo 46 “Los procedimientos a los que se someta a una o un adolescente que presuntamente haya infringido la ley penal, deberán respetar todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución, particularmente las siguientes:

A...

B...

C. **Garantía de defensa**, que implica los deberes de: informar al adolescente, en todo momento, de los cargos que existan en su contra y del desarrollo de las diligencias procesales; asegurarle la asistencia de un defensor de oficio, para el caso de que el adolescente o su representante legal no lo designe; garantizarle que no se le obligue a declarar contra sí mismo, ni contra sus familiares; garantía de que no será obligado al careo judicial; permitirle que esté presente en todas las diligencias judiciales que se realicen y que sea oído, aporte pruebas e interponga recursos...”

2.2 Marco Jurídico Internacional

- *Declaración Universal de Derechos Humanos*

Artículo 11.1 “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa [...]”

- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

Artículo 14.3 “[...] Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

[...]

- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”

- *Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias*

Artículo 16.5 “...Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean detenidos serán informados en el momento de la detención, de ser posible en un idioma que comprendan, de los motivos de esta detención, y se les notificará prontamente, en un idioma que comprendan, las acusaciones que se les haya formulado [...]”

Artículo 18. “ 1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán iguales derechos que los nacionales del Estado de que se trate ante los tribunales y las cortes de justicia. Tendrán derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de

cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellos o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

2. Todo trabajador migratorio o familiar suyo acusado de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, todo trabajador migratorio o familiar suyo acusado de un delito tendrá derecho a las siguientes garantías mínimas:

[...]

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y comunicarse con un defensor de su elección;

[...]

g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable [...]"

- *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión:*

Principio 17.1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo [...]"

Principio 18.1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.

Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.

- *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados*

Principio 1. Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defiendan en todas las fases del procedimiento penal.

Principio 5. Los gobiernos velarán por que la autoridad competente informe inmediatamente a todas las personas acusadas de haber cometido un delito, o arrestadas, o detenidas, de su derecho a estar asistidas por un abogado de su elección.

Principio 7. Los gobiernos garantizarán además que todas las personas arrestadas, o detenidas, con una acusación penal o no, tengan acceso a un abogado inmediatamente, y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto o a la detención"

Para el caso de menores de edad, es observable:

- **Convención sobre los Derechos del Niño**

Artículo 37. "Los Estados parte velarán porque:

[. . .]

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como el derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción".

2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado..."

Recomendaciones sobre el Derecho a la Defensa de la Relatoría de Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

386. Es igualmente de suma importancia garantizar el acceso de las organizaciones de la sociedad civil para que ofrezcan asistencia legal a las personas migrantes. Además de asistencia individualizada, debe permitírseles el acceso a grupos de personas detenidas en las estancias y estación migratoria con el propósito de ofrecer charlas informativas.

387. La Relatoría considera que el Estado debe hacer todo lo posible para permitir que los representantes legales de quienes tengan fondos para pagar sus honorarios, y las organizaciones de la sociedad civil para quienes no pueden pagar un abogado, puedan prestar la debida asistencia a las personas migrantes. Ello incluye permitirles y facilitar que se reúnan y comuniquen con las organizaciones de la sociedad civil y que éstas los representen legalmente cuando las dos partes así lo acuerden.

394. La Relatoría hace un llamado al INM para que permita el acceso de las organizaciones de la sociedad civil y los organismos estatales de derechos humanos a las estancias y estación migratoria para que desarrollen tareas de monitoreo, apoyo y asistencia a los inmigrantes, como parte de un proceso de interlocución dirigido a mejorar las condiciones de privación de su libertad.

III. DERECHO A LA INFORMACIÓN, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS EN UNA LENGUA QUE ENTIENDA EL MIGRANTE

Derecho a la información y a comunicarse en una lengua que entienda el migrante

“Las personas migrantes tienen derecho a recibir información sobre el procedimiento migratorio que se adelante en su contra. Este derecho incluye la información sobre la autoridad que intercepta al migrante, información sobre el centro de detención al cual será conducido, información en torno al proceso migratorio que se le adelanta e información sobre el viaje de regreso al país de origen o de partida.

La comunicación entre la persona migrante y las autoridades migratorias deberá hacerse en una lengua que entienda la persona migrante. Cuando sea necesario deberán ofrecerse los servicios de un intérprete”²⁴

“La persona migrante en una situación de verificación de estatus migratorio que no pueda comunicarse con la autoridad migratoria tendrá derecho a que se le provea de un intérprete a la mayor brevedad posible y éste se procurará que sea del mismo sexo que la persona migrante.”²⁵

“ La persona migrante detenida deberá ser informada sobre el nombre y dirección del centro de detención, las reglas del mismo y los servicios que se prestan. Al momento de su detención, la persona migrante también deberá ser informada sobre el proceso por el que se encuentra detenida, las razones para ello, las etapas procesales, así como de un estimativo del tiempo en el que se desarrollará su proceso, y cuándo podrá esperar que se tome una decisión en torno a ser puesta en libertad.

²⁴ Lineamiento 6. “Derecho de defensa durante la verificación del estatus migratorio” Op. Cit. RROCM p.p. 21

²⁵ *Lineamiento 19. “Derecho a un intérprete durante la verificación del estatus migratorio*
” Op. Cit. RROCM p.p. 35

Los familiares de las personas migrantes detenidas y las organizaciones de asistencia a los migrantes tendrán el derecho a la información sobre la identidad de las personas detenidas, y el nombre y localización del centro de detención donde se encuentren privadas de la libertad.

La persona detenida deberá recibir información de oficio sobre cómo puede ponerse en contacto con el consulado de su país, conforme a lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. En el caso de personas refugiadas o que soliciten asilo deberán recibir información sobre cómo pueden ponerse en contacto con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados o la institución u organización civil que brinda protección para solicitantes de asilo y refugiados.

Diariamente, los centros de detención deberán elaborar listados de las personas detenidas que deberán centralizarse en un listado único nacional. Dicho listado deberá ser un documento público disponible en las oficinas de las autoridades migratorias. Todas las personas migrantes detenidas deberán autorizar por escrito que su nombre sea incluido en el listado único nacional.

Las personas detenidas miembros de una misma familia deberán ser informadas sobre el lugar donde se encuentran detenidas los otros miembros de la familia. Las autoridades migratorias deberán proceder a efectuar la reunificación de los miembros de una misma familia. La persona detenida deberá indicar el nombre e información para ponerse en contacto con un familiar suyo en caso de enfermedad grave o fallecimiento”²⁶

3.1. Marco Jurídico Nacional

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Artículo 20. Apartado A Fracciones III “Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien le hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

Fracción VII “Le serán facilitados todos los datos que se solicite para su defensa y que consten en el proceso”

²⁶ *Lineamiento 19. “Derecho a la información en la detención” Op. Cit. RROCM p.p. 35*

Fracción IX “Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución”

3.2. Marco Jurídico Internacional

- *Convención Americana sobre Derechos Humanos*

Artículo 7.4 [...] Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella [...]

- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

Artículo 14.3 [...] Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

[...]

- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

- *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.*

Artículo 16.5 [...] Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean detenidos serán informados en el momento de la detención, de ser posible en un idioma que comprendan, de los motivos de esta detención, y se les notificarán prontamente, en un idioma que comprendan, las acusaciones que se les haya formulado [...]

Artículo 18.3 [...] Durante el proceso, todo trabajador migratorio o familiar cuyo acusado de un delito tendrá derecho a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y las causas de la acusación formulada en su contra

[...]

f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.

- *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*

Principio 10. Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 14. Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información referida en el principio 10, principio 11, párrafo 2, principio 12, párrafo 1 y principio 13 y a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto.

En el caso de niñas, niños y adolescentes hay que observar también:

- *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad*

Regla 6. Las Reglas deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales. Los menores que no conozcan suficientemente el idioma hablado por el personal del establecimiento de detención tendrán derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario, en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias.

IV. DERECHO A LA COMUNICACIÓN

“Las personas migrantes detenidas deberán tener acceso a teléfonos. Las personas migrantes detenidas deberán poder hacer y recibir llamadas locales y de larga distancia nacional e internacional. Los precios de las tarifas telefónicas en los centros de detención

deberán estar acordes con los precios competitivos del mercado. Las comunicaciones telefónicas no se interceptarán”²⁷

Por lo que hace al derecho a la comunicación, las personas migrantes detenidas deberán tener acceso a teléfonos de manera regular para hacer y recibir llamadas locales y de larga distancia nacional e internacional, de forma tal que se requiere un número suficiente y adecuado de la prestación de telefonía para que este derecho no se vea limitado a tiempos de llamada y todos los asegurados puedan contar con el servicio.

De igual forma, los precios de las tarifas telefónicas en los centros de detención deberán estar acordes con los precios competitivos del mercado. Las comunicaciones telefónicas no deberán ser interceptadas con la finalidad de salvaguardar el derecho a la privacidad de las personas detenidas.

4.1 Marco Jurídico Nacional

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Artículo 20 constitucional apartado A fracción II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida, y será sancionada por la Ley Penal, toda comunicación... ”

- Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 128 fracción f

“Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de este Código”

Para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado *comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono* o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes.

- **Ley General de Población**

Artículo 209

²⁷ Lineamiento 58. “Derecho a la Comunicación Telefónica de las Personas Migrantes Detenidas” Op. Cit. RROCM p.p. 77

“Cuando se asegure al extranjero o extranjera en la estación migratoria en virtud de haber violado la Ley, este Reglamento o demás disposiciones aplicables que amerite su expulsión, se procederá de la siguiente forma:

II. Se le permitirá comunicarse con la persona que solicite, vía telefónica o por cualquier otro medio de que se disponga”

- Normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración

Artículo 20

“ El extranjero tendrá derecho a comunicación telefónica con la persona que solicite, conforme a los horarios establecidos.

El Instituto hará todas las gestiones a su alcance para hacer factible dicho derecho”

4.2 Marco Jurídico Internacional

- *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*

Principio 19. “Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.”

- *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*

Regla 37. “Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.”

Regla 92. “Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas con la única reserva de las

restricciones y de la vigilancia necesaria en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.”

- *Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad*

Regla 61. “Todo menor tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono, al menos dos veces por semana, con la persona de su elección, salvo que se le haya prohibido legalmente hacer uso de este derecho, y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho. Todo menor tendrá derecho a recibir correspondencia. ”

V. ACCESO A LAS AUTORIDADES CONSULARES

“Toda persona migrante deberá ser informada sobre su derecho a solicitar asistencia consular al momento de verificar su estatus migratorio y siempre que la persona migrante haya dado su consentimiento, verbal o escrito, la autoridad migratoria deberá informar al consulado respectivo. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 y los acuerdos bilaterales firmados entre las partes.

La información en torno a la asistencia consular deberá tener debida cuenta de la situación de las personas refugiadas o que soliciten asilo.”²⁸

“Toda persona migrante debe ser informada sobre su derecho a solicitar asistencia consular al momento de verificar su estatus migratorio y siempre que la persona migrante haya dado su consentimiento, verbal o escrito, la autoridad migratoria deberá informar al consulado respectivo. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 y los acuerdos bilaterales firmados entre las partes.

Las personas detenidas deberán tener a su disposición un listado telefónico de todos los consulados para ponerse en contacto con el de su país y solicitar asistencia, si lo estiman conveniente.

²⁸ *Lineamiento 18. “Asistencia consular durante la verificación del estatus migratorio ” Op. Cit. RROCM p.p. 77*

Las personas refugiadas y solicitantes de asilo deberán tener la posibilidad de ponerse en contacto con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados o la institución que se encarga de la protección del solicitante de asilo o refugiado”²⁹

El derecho a la notificación consular consiste en que toda persona migrante debe ser informada sobre su derecho a solicitar asistencia consular al momento de verificar su estatus migratorio y siempre que la persona migrante haya dado su consentimiento, verbal o escrito, la autoridad migratoria deberá informar al consulado respectivo. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 y los acuerdos bilaterales firmados entre las partes.

A fin de dar cumplimiento a la garantía de notificación consular, las personas detenidas deberán tener a su disposición un listado telefónico de todos los consulados para ponerse en contacto con el de su país y solicitar asistencia, si lo estiman conveniente.

Por su parte, las personas refugiadas y solicitantes de asilo deberán tener la posibilidad de ponerse en contacto con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados o la institución que se encarga de la protección del solicitante de asilo o refugiado (COMAR)

Diariamente, los centros de detención de migrantes deberán elaborar listados de las personas detenidas que deberán centralizarse en un listado único nacional. Dicho listado deberá ser un documento público disponible en las oficinas de las autoridades migratorias. Todas las personas migrantes detenidas deberán autorizar por escrito que su nombre sea incluido en el listado único nacional.

5.1. Marco Jurídico Nacional

- Reglamento de la Ley General de Población

Artículo 209

“Cuando se asegure al extranjero o extranjera en la estación migratoria en virtud de haber violado la Ley, este Reglamento o demás disposiciones aplicables que amerite su expulsión, se procederá de la siguiente forma:

²⁹ *Lineamiento 40. “Derecho a la protección consular en la detención” Op. Cit. RROCM p.p. 77*

III. Se notificará de inmediato a su representante consular acreditado en México, y en caso de no contar con pasaporte se solicitará la expedición de éste o del documento de identidad y viaje;

1.4.2. Marco Jurídico Internacional.

- *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*

Artículo 36.1 Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) Los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de esos Estados y de visitarlos;

b) Si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, una nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva, será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) Los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrá derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir a favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello [...]

- *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*

Artículo 16.7 [...] Cuando un trabajador migratorio o un familiar suyo sea arrestado, [...] o sometido a cualquier otra forma de detención:

- a) Las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o de un Estado que represente los intereses del Estado de origen, serán informadas sin demora, si lo solicita el detenido, de la detención o prisión y de los motivos de esa medida.
- b) La persona interesada tendrá derecho a comunicarse con esas autoridades. Toda comunicación dirigida por el interesado a esas autoridades será remitida sin demora, y el interesado tendrá también derecho a recibir sin demora las comunicaciones de dichas autoridades.
- c) Se informara sin demora al interesado de este derecho y de los derechos derivados de los tratados pertinentes, si son aplicables entre los Estados de que se trate, a intercambiar correspondencia y reunirse con representantes de esas autoridades y a hacer gestiones con ellos para su representación legal [...]

- *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*

Principio 16.2 [...] Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo [...]

Principio 19: Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

- *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*

Regla 37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas” .

Regla 92. Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesaria en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

Para el caso de menores de edad es menester observar:

- **Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad**

Regla 61. " Todo menor tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono, al menos dos veces por semana, con la persona de su elección, salvo que se le haya prohibido legalmente hacer uso de este derecho, y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho. Todo menor tendrá derecho a recibir correspondencias. "

II. CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO

"La detención sigue al momento de la verificación del estatus migratorio. Se inicia con la expedición de una orden de detención por parte de autoridad competente. La detención termina cuando la persona es dejada en libertad o es deportada a otro país.³⁰"

"La detención deberá utilizarse como último recurso para garantizar su presencia en el proceso migratorio que las autoridades están llevando a cabo. En todos los casos deberán buscarse alternativas a la detención, tales como la comunicación, el pago de una suma de dinero como garantía de presentación ante las autoridades migratorias a título de fianza o caución prenda, el apoyo o garantía de un tercero - ciudadano o residente- que se comprometa a garantizar su presencia ante las autoridades migratorias, la obligación de residir en un lugar específico, la posibilidad de otorgar un estatus migratorio temporal, entre otras.

³⁰ RROCM. Op Cit. p.p.. 45

Las personas migrantes con necesidades especiales tales como los menores de edad - particularmente aquellos que no se encuentren en compañía de adultos miembros de su familia -, las personas de la tercera edad, o aquellas que se encuentren enfermas, discapacitadas, las mujeres embarazadas o lactantes no deberán ser detenidas. En todos los casos se utilizarán alternativas a la detención que garantice la especial protección que requieren dichas personas.

En los casos de los refugiados y de las personas solicitantes de asilo se deberán buscar alternativas a la detención en atención a sus condiciones y necesidades particulares.”³¹

“La detención de personas migrantes se fundamenta en la violación a las normas migratorias que son de naturaleza administrativa. Por lo tanto, se trata de una detención administrativa.

La función de la detención de personas migrantes deberá ser garantizar su comparecencia ante la autoridad migratoria en desarrollo del proceso que se les adelanta. En ningún caso la detención de personas migrantes podrá considerarse o aducirse como una medida de protección para ellas mismas o para terceros. En particular, las personas migrantes no podrán ser detenidas con el propósito de coaccionarlas para que rindan su testimonio en procesos penales en los cuales son testigos o víctimas de un delito. La detención de personas migrantes no es una medida de protección para ellas mismas cuando deben rendir su testimonio dentro de un proceso penal.

La detención administrativa no tiene carácter punitivo y, por lo tanto, no podrá llevarse a cabo en condiciones en las que se restrinjan o limiten los derechos y libertades básicas inherentes a la dignidad humana. Las personas migrantes que se encuentren bajo detención administrativa deberán estar separadas físicamente de las personas que se encuentren bajo detención penal o que hayan sido condenadas como resultado de un proceso penal”³²

En ese sentido dentro de las condiciones de detención se debe velar principalmente, por el respeto a los siguientes derechos:

³¹ Lineamiento 33. “Alternativas de la detención” Op. Cit. RROCM p.p. 46

³² Lineamiento 34. “Detención Administrativa” Op. Cit. RROCM p.p. 46

- I. Derecho al aseguramiento en espacios físicos adecuados que eviten el hacinamiento considerado como un trato cruel e inhumano
- II. Derecho a no ser privado de sus bienes o sus posesiones durante su detención
- III. Derecho a la salud e higiene personales
- IV. Derecho a la alimentación
- V. Derecho a la integridad física, trato digno y humano
- VI. Derecho a la libertad de culto y expresión
- VII. Derecho a la no discriminación
- VIII. Derecho de Petición

I. DERECHO AL ASEGURAMIENTO EN ESPACIOS FÍSICOS ADECUADOS QUE EVITEN EL HACINAMIENTO CONSIDERADO COMO UN TRATO CRUEL E INHUMANO

“Las personas migrantes detenidas deberán ser alojadas en lugares adecuados y destinados para albergar personas. Los centros de detención deberán cumplir las normas de seguridad pertinentes para proteger la integridad física y moral, y la vida de las personas que se encuentren detenidas.

Los centros de detención deberán tener condiciones de temperatura, iluminación, ventilación y limpieza adecuadas. Los centros de detención deberán contar con la estructura física necesaria para alojar a las personas migrantes detenidas de acuerdo a las condiciones y servicios que aquí se describen. El centro de detención deberá contar por lo menos con un:

- área de alojamiento,
- área de alimentación,
- área de servicios médicos,
- servicios sanitarios con duchas,
- salas para entrevistas o visitas con condiciones de privacidad
- área para practicar ejercicios físicos,
- biblioteca,
- salón para reuniones de grupos, y
- áreas donde facilitar actividades recreativas, educativas, religiosas.

Está prohibido el hacinamiento de las personas detenidas. Cada centro de detención deberá tener una capacidad máxima que debe ser de conocimiento público. Las personas migrantes deberán ser detenidas en centros de detención previamente designados para ello.”³³

“Las personas migrantes con necesidades especiales tales como los menores de edad... las personas de la tercera edad, o aquellas que se encuentren enfermas, discapacitadas, las mujeres embarazadas o lactantes deberán ser alojadas en centros de atención donde reciban el cuidado y la protección que requieren. Los centros de atención ofrecerán los servicios y garantizarán los derechos de las personas migrantes que requieren especial protección en atención a sus necesidades particulares”³⁴

“Las personas migrantes detenidas deberán estar separadas por sexo en los dormitorios de los centros de detención, como una medida de protección. La separación de dormitorios no implica que no podrán existir zonas comunes en las que se desarrollen actividades conjuntas tales como alimentación, recreación y educación.”³⁵

Lineamiento 44. Los migrantes menores de edad que se encuentren con sus padres no deberán estar separados de ellos. Debe haber una zona especial para albergar a las familias migrantes en las cuales padres e hijos menores de edad puedan permanecer juntos, garantizando la especial protección de los menores de edad y la convivencia familiar”³⁶

1.1 Marco Jurídico Nacional

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Artículo 4. [...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

³³ Lineamiento 42. “Centro de detención” Op. Cit. RROCM p.p. 59-60

³⁴ Lineamiento 43. “Centro de atención de las personas migrantes que requieren especial protección y no pueden ser detenidas” Op. Cit. RROCM p.p.61

³⁵ Lineamiento 43. “Separación de las personas detenidas por sexo y edad” Op. Cit. RROCM p.p.62

³⁶ IBIDEM p.p. 44

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Artículo 18 "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva...".

- **Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias**

Artículo 52 [...] Asimismo contarán con áreas especiales para enfermos psiquiátricos e infecto contagiosos, con la atención y seguimiento establecidos en el instructivo del Servicio Médico.

Por lo que hace a los menores de edad, la legislación nacional específica señala:

- *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*

Artículo 3. La protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Artículo 44. Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional.

Artículo 47. El adolescente que infrinja las normas administrativas quedará sujeto a la competencia de las instituciones especializadas o de las instituciones equivalentes en la Entidad Federativa en la que se encuentre, las cuales deberán asistirlo sin desvincularlo de sus familias y sin privarlo de su libertad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra

índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera

otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.

E. El de tener una vida libre de violencia.

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

Artículo 28, Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y

municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:

A. Reducir la mortalidad infantil.

B. Asegurarles asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y la rehabilitación de su salud.

C. Promover la lactancia materna.

D. Combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada.

E. Fomentar los programas de vacunación.

F. Ofrecer atención pre y post natal a las madres, de conformidad con lo establecido en esta ley.

G. Atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH/SIDA, impulsando programas de prevención e información sobre ellas.

H. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos.

I. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad, reciban la atención apropiada a su

condición, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida, les reincorpore a la sociedad y los equipare a las demás

personas en el ejercicio de sus derechos.

J. Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos

de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar.

Para efectos de la ley antes mencionada se considera persona con discapacidad a quien padezca una alteración funcional física, intelectual o sensorial.³⁷

³⁷ Artículo 29 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes.

Artículo 29

Para efectos de esta ley, se considera persona con discapacidad a quien padezca una alteración funcional física, intelectual o sensorial, que le impida realizar una actividad propia de su edad y medio social, y que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral.

1.2. Marco Jurídico Internacional

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 9.1 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a la detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta [...]

Artículo 10.2 [...]

2.

a) [...] Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento [...]

- *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*

Artículo 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social [...]

Artículo 12.1 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. [...]

- *Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*

Principio 5.2 [...]

2. Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias. Las necesidades y la aplicación de tales medidas estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad.”

- *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.*

Separación de categorías:

Regla 8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que:

- a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado;
- b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena;
- c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

Regla 11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con

luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista. "

Regla 13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiere la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

Regla 21.[...]

- 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre;
- 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Regla 63. [...]

- 1) Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario;
- 2) Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación.
- 3) Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible.
- 4) Por el contrario, no convendrá mantener establecimientos que resulten demasiados pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.

Regla 78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

Regla 86. Los acusados deberán dormir en celdas individuales a reserva de los diversos usos locales debidos al clima.

- **Directrices del ACNUR de Medidas y Criterios Pertinentes en Relación con la Detención de Solicitantes de Asilo.**

Directriz 10. Las condiciones de detención de los solicitantes de asilo deben ser humanas, deben respetar la dignidad inherente a las personas y deben estar estipuladas por ley.

Es importante hacer referencia a las normas y principios del derecho internacional aplicables a los estándares de tratamiento de tales personas. De particular importancia resultan el conjunto de principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Naciones Unidas, 1988; Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Naciones Unidas, 1955; y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Jóvenes Privados de Libertad, 1990:

“ Es necesario enfatizar los siguientes puntos en particular; entrevista preliminar a todos los solicitantes de asilo al inicio de la detención tendiente a identificar a víctimas de trauma o tortura, a fin de que éstas reciban un tratamiento acorde a la directriz no; Separación dentro de las instalaciones de hombres y mujeres; de niños y adultos (a menos que sean parientes); Utilizar instalaciones separadas para alojar a los solicitantes de asilo. Debe evitarse el uso de cárceles. Si no se dispusiera de instalaciones de detención separadas, los solicitantes de asilo deben estar separados de los criminales convictos o de prisioneros que se encuentran bajo custodia. No deben mezclarse los dos grupos. [...] ”

En el caso de migrantes menores de edad es observable también:

- ***Convención sobre los Derechos del Niño***

Preámbulo. [...] teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado

especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento [...]

Artículo 3. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño [...]

Artículo 37. Los Estados Partes velarán por que:

[...]

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; [...]

c) Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales [...]

- **Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad**

Regla 26. 3. [...]

3. Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también están encarcelados adultos.

Regla 28. La detención de los menores sólo se producirá en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas y los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo, tipo de delito, así como su salud física y mental, y que garanticen su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la

prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales.

Regla 31. Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana.

Regla 53. Todo menor que sufra una enfermedad mental deberá recibir tratamiento en una institución especializada bajo la supervisión médica independiente [...]

- *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores*

II. DERECHO A NO SER PRIVADO DE SUS BIENES O SUS POSESIONES DURANTE SU DETENCIÓN

“Las personas migrantes detenidas tienen derecho a que sus bienes y objetos personales - incluyendo dinero - sean inventariados y guardados durante el tiempo de detención y les será devueltos cuando sean puestas en libertad. Las personas migrantes detenidas podrán conservar un mínimo de objetos y documentos con ellas en el centro de detención”³⁸

2.1. Marco Jurídico Nacional

- **Reglamento de la Ley General de Población**

Artículo 209

“Cuando se asegure al extranjero o extranjera en la estación migratoria en virtud de haber violado la Ley, este Reglamento o demás disposiciones aplicables que amerite su expulsión, se procederá de la siguiente forma:

IX. Al momento de ser autorizada la salida del extranjero o extranjera de la estación migratoria, se le devolverán todas las pertenencias que le hayan sido recogidas en su ingreso, excepto la documentación falsa que haya presentado”

³⁸ Lineamiento 56. “Derecho a la Propiedad de las Personas Migrantes Detenidas” Op. Cit. RROCM p.p.76

- Normas para el funcionamiento de estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración

Artículo 23

“Las pertenencias del asegurado serán entregadas a la persona que él designe o en su defecto, se dejarán en depósito en el lugar que para tal fin determine el Jefe de la estación migratoria.

En cualquiera de los dos supuestos a que se refiere el párrafo que antecede, se levantará acta de inventario de los objetos de referencia, el cual deberá de ser firmado por el asegurado a quien se le entregará una copia del mismo y, en caso de que se entregue a un tercero, éste firmará el documento que para el efecto se expida.

En el supuesto de que dichos objetos se dejen en depósito dentro de la estación migratoria, los mismos le serán devueltos al asegurado en el momento que abandone definitivamente la misma, quien firmará de recibido y conformidad con los objetos entregados”

Artículo 24.- Los valores, alhajas, dinero en efectivo o documentos importantes del asegurado, se depositarán en la caja fuerte de las estaciones migratorias, previa la elaboración del inventario y entrega del recibo correspondiente al asegurado.

2.2. Marco Jurídico Internacional

- *Convención Internacional sobre la Protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias*

Artículo 15. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será privado arbitrariamente de sus bienes, ya sean de propiedad personal exclusiva o en asociación con otras personas. Cuando, en virtud de la legislación vigente en el Estado de empleo, los bienes de un trabajador migratorio o de un familiar suyo sean expropiados total o parcialmente, la persona interesada tendrá derecho a una indemnización justa y apropiada.

- *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*

Regla 43.

- 1) Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en un buen estado.
- 2) Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos.
- 3) Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas.
- 4) Si el recluso es portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

III. DERECHO A LA SALUD E HIGIENE PERSONALES

“Las personas migrantes detenidas deberán recibir atención médica cuando la requieran. El concepto de salud incluye salud física y mental. Los centro de detención deberán proveer los medicamentos y tratamientos necesarios para atender la salud de las personas detenidas. La atención de la salud incluye exámenes de ingreso.

La atención médica deberá prestarse en un idioma que entienda la persona detenida, o a través de un intérprete. Las personas migrantes detenidas deberán tener acceso a un área de ejercicios diariamente. Las personas migrantes vulnerables y aquellas que se encuentren enfermas, físicamente o mentalmente, deberían ser alojadas en instalaciones especiales para recibir atención médica, en un lugar distinto del resto de los detenidos, pero por ningún motivo incomunicados.

La persona migrante podrá obtener una copia de su expediente médico si así lo solicita.”
39

“Las personas migrantes detenidas deberán recibir productos para el aseo personal. Los centros de detención deberán proveer los elementos necesarios para la higiene personal de las personas detenidas. Los centros de detención deberán tener la infraestructura necesaria para garantizar condiciones de higiene adecuadas”⁴⁰

3.1. Marco Jurídico Nacional.

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Artículo 4. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

[...]

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

- **Reglamento de la Ley General de Población**

Artículo 209

“Cuando se asegure al extranjero o extranjera en la estación migratoria en virtud de haber violado la Ley, este Reglamento o demás disposiciones aplicables que amerite su expulsión, se procederá de la siguiente forma:

VI. Se le proporcionará durante su estancia un espacio digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario”

- **Normas para el funcionamiento de estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración**

³⁹ *Lineamiento 49. “Derecho a la salud de las personas migrantes detenidas” Op. Cit. RROCM p.p.69*

⁴⁰ *Lineamiento 50. “Condiciones de higiene de las personas migrantes detenidas” Op. Cit. RROCM p.p. 71*

Artículo 26

“Una vez tomada la declaración del asegurado, se procederá a asignarle dormitorio. Se le hará entrega de un colchón, cobertor y enseres básicos de aseo personal, así mismo, tendrá derecho a tres alimentos al día, servicio médico y recibir visitas de conformidad con lo establecido en las presentes Normas y otras disposiciones legales aplicables”

3.2. Marco Jurídico Internacional

- *Declaración Universal de Derechos Humanos*

Artículo 25.1 “1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. [...]”

- *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*

Artículo 12.1

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

- *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley*

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

- *Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión*

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa a un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención recibirán

atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

- *Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*

Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas”.

- *Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

- *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*

Regla 10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen del aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

Regla 12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

Regla 14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Regla 15. Se exigirá a los reclusos aseos personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

Regla 16. Se facilitará a los reclusos los medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

Regla 22. [...]

1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el caso de las enfermedades mentales.

2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

- *Convención sobre los Derechos del Niño.*

Artículo 24.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios:

[...]

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud

[...]

3. *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.*

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

- *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad*

Regla 6. Las Reglas deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales. Los menores que no conozcan suficientemente el idioma hablado por el personal del establecimiento de detención tendrán derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario, en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias.

Regla 49 Todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico. Normalmente, toda esta atención médica debe presentarse cuando sea posible a los jóvenes reclusos por conducto de los servicios e instalaciones sanitarios apropiados de la comunidad en que esté situado el centro de detención, a fin de evitar que se estigmatice al menor y de promover su dignidad personal y su integración en la comunidad.

- *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*

Artículo 12. 1. Los Estados Partes adoptarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

IV. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

“ Las personas migrantes detenidas deberán de recibir una dieta adecuada, nutritiva y balanceada para mantener su nivel energético y de salud. La alimentación deberá distribuirse en tres comidas diarias, por lo menos, en horarios preestablecidos que deberán cumplirse. La dieta se deberá modificar por razones religiosas y de salud. Las personas detenidas deberán tener acceso permanente y directo a agua potable” ⁴¹

4.1. Marco Jurídico Nacional

- Reglamento de la Ley General de Población

Artículo 209

“Cuando se asegure al extranjero o extranjera en la estación migratoria en virtud de haber violado la Ley, este Reglamento o demás disposiciones aplicables que amerite su expulsión, se procederá de la siguiente forma:

VI. Se le proporcionará durante su estancia un espacio digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario”

- Normas para el funcionamiento de estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración

Artículo 26

“Una vez tomada la declaración del asegurado, se procederá a asignarle dormitorio. Se le hará entrega de un colchón, cobertor y enseres básicos de aseo personal, así mismo, tendrá derecho a tres alimentos al día, servicio médico y recibir visitas de conformidad con lo establecido en las presentes Normas y otras disposiciones legales aplicables”

4.2. Marco Jurídico Internacional

- *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*

Artículo 11.1

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes

⁴¹ Lineamiento 51. “Derecho a la alimentación de las personas migrantes detenidas” Op. Cit. RROCM p.p. 72

tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

- *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*

Regla 20. [...]

1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando lo necesite”.

- *Convención sobre los Derechos del Niño*

Artículo 6. [...]

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida;

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 24. [...]

2 Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho {salud} y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

[...]

c) Combatir las enfermedades y la mal nutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; [...]

- *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad*

Regla 37. Todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud y, en la

medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable.

- *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*

Artículo 12.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

V. DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA, TRATO DIGNO Y HUMANO

5.1 Marco Jurídico Nacional

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

- *Código Penal Federal*

Artículo 215 Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

[...]

- I. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;
- II. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicios que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud

Artículo 219. Comete el delito de Intimidación:

- I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, Inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que está o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta

comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 390 “Comete el delito de extorsión el que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días de multa.

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el consentimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex servidor público, o por miembro o ex -miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas...”

Artículo 222. Cometan el delito de Cohecho: I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y [...]

5.2. Marco Jurídico Internacional

- *Declaración Universal de Derechos Humanos*

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes ó castigos.

- *Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias*

Artículo 16. 2 [...] Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la protección efectiva del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos e instituciones [...]

- *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*

Principio 1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego

contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 19. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.

Principio 23. Las personas afectadas por el empleo de la fuerza y de armas de fuego o sus representantes legales tendrán acceso a un proceso independiente, incluido un proceso judicial. En caso de muerte de esas personas, esta disposición se aplicará a sus herederos.

- *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

- *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*

Regla 30. [...]

- 1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.
- 2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

3) En la medida que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

Regla 31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

Regla 32.[...]

1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas.

2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo.

3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

Regla 35. [...]

1) A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquier otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento.

2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.

Por lo que hace a los menores de edad se establece:

- *Convención sobre los Derechos del Niño*

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

[...]

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tenga en cuenta las

necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales. [...]

- *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad*

Regla 63. Deberán prohibirse el recurso a instrumentos de coerción y a la fuerza con cualquier fin, salvo en los casos establecidos en el artículo 64. "

Regla 64. Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento. Esos instrumentos no deberán causar humillación ni degradación y deberán emplearse de forma restrictiva y solo por el lapso estrictamente necesario. Por orden del director de la administración, podrán utilizarse esos instrumentos para impedir que el menor lesione a otros o a sí mismo o cause importantes daños materiales. En esos casos, el director deberá consultar inmediatamente al personal médico y otro personal competente e informar a la autoridad administrativa superior.

Regla 65. En todo centro donde haya menores detenidos deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas.

Regla 66. Todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y el respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona.

Regla 67. Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluido los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares. El trabajo será considerado siempre

un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Deberán prohibirse las sanciones colectivas.

Regla 70. Ningún menor estará sujeto a sanciones disciplinarias que no se ajusten estrictamente a lo dispuesto en las leyes o los reglamentos en vigor. No deberá sancionarse a ningún menor a menos que haya sido informado debidamente de la infracción que le es imputada, en forma que el menor comprenda cabalmente, y que se le haya dado la oportunidad de presentar su defensa, incluido el derecho de apelar a una autoridad imparcial competente. Deberá levantarse una acta completa de todas las actuaciones disciplinarias.

Regla 87. En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores y, en especial:

- a) Ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo;
- b) Todo el personal deberá impedir y combatir severamente todo acto de corrupción, comunicándolo sin demora a las autoridades competentes;
- c) Todo el personal deberá respetar las presentes Reglas. Cuando tenga motivos para estimar que estas Reglas han sido gravemente violadas o puedan serlo, deberá comunicarlo a sus autoridades superiores u órganos competentes facultados para supervisar o remediar la situación,
- d) Todo el personal deberá velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra la explotación y el maltrato físico, sexual y emocional, y deberá adoptar con urgencia medidas para que reciban atención médica siempre que sea necesario;
- e) Todo el personal deberá respetar el derecho de los menores a la intimidad y, en particular, deberá respetar todas las cuestiones confidenciales relativas a los menores o sus familias que lleguen a conocer en el ejercicio de su actividad profesional;

- f) Todo el personal deberá tratar de reducir al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del centro de detención que tiendan a disminuir el respeto debido a la dignidad de los menores como seres humanos.”

VI. DERECHO A LA LIBERTAD DE CULTO Y EXPRESIÓN

“Los centros de detención deberán permitir el acceso de sacerdotes, ministros, pastores o guías espirituales de cualquier fe, quienes podrán officiar servicios religiosos y hacer visitas pastorales. La participación de las personas detenidas deberá ser voluntaria.

Se deberá permitir a las personas migrantes detenidas tener a su disposición los elementos necesarios para el ejercicio de sus cultos. Los centros de detención deberán adecuar la dieta alimenticia a las creencias religiosas de las personas migrantes detenidas”⁴²

6.1. Marco Jurídico Nacional

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

[...]

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

6.2. Marco Jurídico Internacional

- *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*

Regla 41.

[...]

⁴² Lineamiento 55. “Ejercicio de la libertad de conciencia y de cultos de las personas migrantes detenidas” Op. Cit. RROCM p.p. 76

- 1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permiten, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo;
- 2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión;
- 3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.

VII. DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

“Ninguna persona migrante será sujeta a la verificación de su estatus migratorio en razón de su raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” ⁴³

“La detención de personas migrantes deberá llevarse a cabo bajo el principio de no discriminación. No deberán hacerse distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias entre las personas detenidas con fundamento en su raza, origen nacional, nacionalidad, grupo étnico, sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opinión política, otra clase de opinión u otro estatus o condición social” ⁴⁴

7.1. Marco Jurídico Nacional.

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

⁴³ *Lineamiento 13. “Prohibición de discriminación en la verificación del estatus migratorio*

” Op. Cit. RROCM p.p. 48

⁴⁴ *Lineamiento 35. “Prohibición de la discriminación en la detención” Op. Cit. RROCM p.p. 48*

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- *Ley Federal para prevenir y Eliminar la Discriminación.*

Artículo 4.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 9.

Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

- I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;
- III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
- IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
- V. Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;
- VI. Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;

- VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;
- VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;
- XI. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;
- XII. Impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados, incluyendo a las niñas y los niños en los casos que la ley así lo disponga, así como negar la asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;
- XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;
- XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;
- XV. Ofender, ridiculizar o promover la violencia en los supuestos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;
- XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;
- XVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;
- XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;
- XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y los niños;
- XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;
- XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;

- XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;
- XXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;
- XXIV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;
- XXV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XXVI. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;
- XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión;
- XXVIII. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, y
- XXIX. En general cualquier otra conducta discriminatoria en términos del artículo 4 de esta Ley.

7.2. Marco Jurídico Internacional.

- *Declaración Universal de Derechos Humanos*

Artículo 2.1: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición [...].

Artículo 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

Artículo 2.1 Cada uno de los Estados Partes del presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social [...].”

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

- *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*

Artículo 2.

[...]

2 Cada Estado parte del Presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social [...]

- *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*

Artículo 2. [...]

1a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación [...].

Artículo 5 En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: [...].

VIII. DERECHO DE PETICIÓN

“El reglamento del centro de detención deberá incluir un procedimiento para la formulación de peticiones por parte de las personas migrantes detenidas, en relación con los servicios y condiciones de detención. Asimismo, se deberá establecer un procedimiento que permita a las personas migrantes detenidas formular quejas contra el personal del centro de detención en relación con los servicios y al tratamiento que están recibiendo. El procedimiento deberá ser confidencial y deberá proteger a la persona migrante detenida de posibles represalias”⁴⁵

8.2 Marco Jurídico Internacional

- **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**

Artículo 1. "Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder."

Artículo 19. "Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo de materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios."

- **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**

Principio 7. "1. Los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto. 2. Los funcionarios que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios comunicarán la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas. 3. Toda otra persona que tenga motivos

⁴⁵ Lineamiento 61. "Formulación de Peticiones y Quejas por Parte de las Personas Migrantes Detenidas" Op. Cit. RROCM p.p. 80

para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios tendrá derecho a comunicar el asunto a los superiores de los funcionarios involucrados, así como a otras autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.”

Principio 9. “Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.”

Principio 33. “1. La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. 2. Los derechos que confiere el párrafo 1 del presente principio, podrán ser ejercidos por un familiar de la persona presa o detenida o por otra persona que tenga conocimiento del caso cuando ni la persona presa o detenida ni su abogado tengan posibilidades de ejercerlos. 3. La petición o recurso serán confidenciales si así lo pidiere el recurrente. 4. Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere un retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u otra autoridad. Ni las personas detenidas o presas ni los recurrentes sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o recurso de conformidad con el párrafo 1 del presente principio.”

- **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**

Regla 35. “1. A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento. 2. Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.”

Regla 36. “1. Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado

para representarle. 2. Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes. 3. Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente. 4. A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.”

- **Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad**

Regla 75. “Todo menor deberá tener la oportunidad de presentar en todo momento peticiones o quejas al director del establecimiento o a su representante autorizado.”

Regla 76. “Todo menor tendrá derecho a dirigir, por la vía prescrita y sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja a la administración central de los establecimientos para menores, a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, y a ser informado sin demora de la respuesta.”

Regla 77. “Debería procurarse la creación de un cargo independiente de mediador, facultado para recibir e investigar las quejas formuladas por los menores privados de libertad y ayudar a la consecución de soluciones equitativas.”

Regla 78. “A los efectos de formular una queja, todo menor tendrá derecho a solicitar asistencia a miembros de su familia, asesores jurídicos, grupos humanitarios u otros cuando sea posible. Se prestará asistencia a los menores analfabetos cuando necesiten recurrir a los servicios de organismos u organizaciones públicos o privados que brindan asesoramiento jurídico o que son competentes para recibir reclamaciones.”